



UNIVERSIDAD
CIENFUEGOS
Carlos Rafael Rodríguez

Trabajo de Diploma

En opción al Título de Licenciado en Derecho

Título:

“El régimen jurídico del extranjero residente temporal en Cuba.”

Autor: Dania María Cocuiche Medel

Tutor: Lic. Yoelsy Pérez Bernal

Curso 2011-2012

Cienfuegos, Cuba

Hago constar que el presente trabajo fue realizado en la Universidad de Cienfuegos “Carlos Rafael Rodríguez” como parte de la culminación de los estudios en la especialidad de Derecho, autorizando a que el mismo sea utilizado por la institución para los fines que estime conveniente, tanto de forma parcial como total y que además no podrá ser presentado en eventos ni publicado sin la aprobación de la Universidad.

Firma del autor

Los abajo firmantes certifican que el presente trabajo ha sido realizado según los acuerdos de la dirección de nuestro centro y el mismo cumple con los requisitos que debe tener un trabajo de esta envergadura, referido a la temática señalada.

Firma del tutor(es)

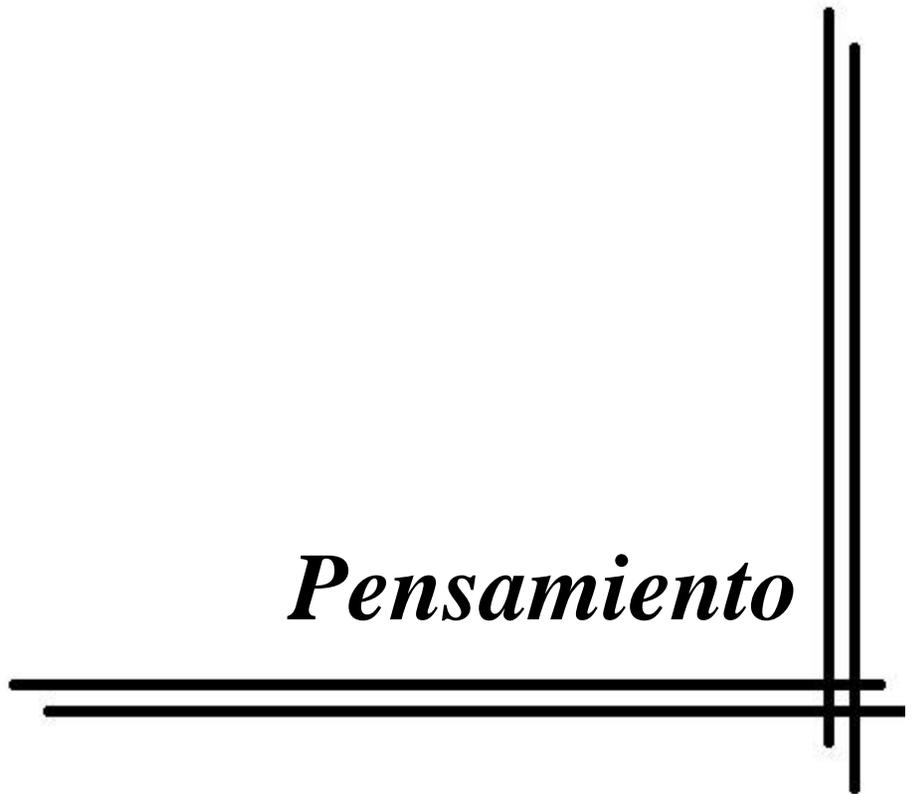
Información Científico Técnica

Nombre, Apellidos, firma.

Computación

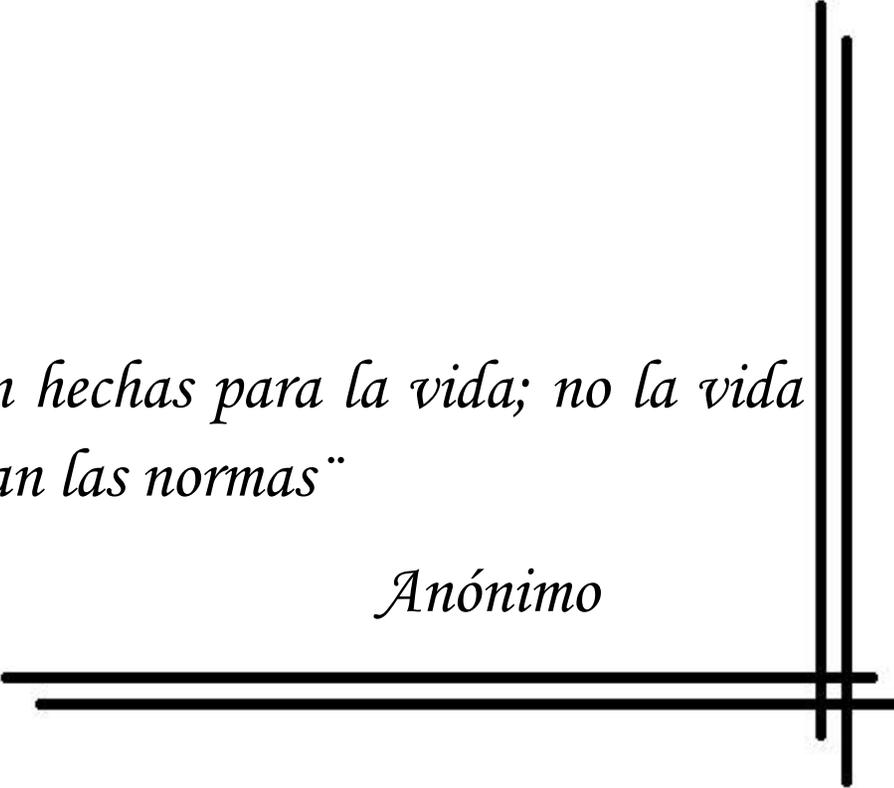
Nombre, Apellidos, firma

Pensamiento

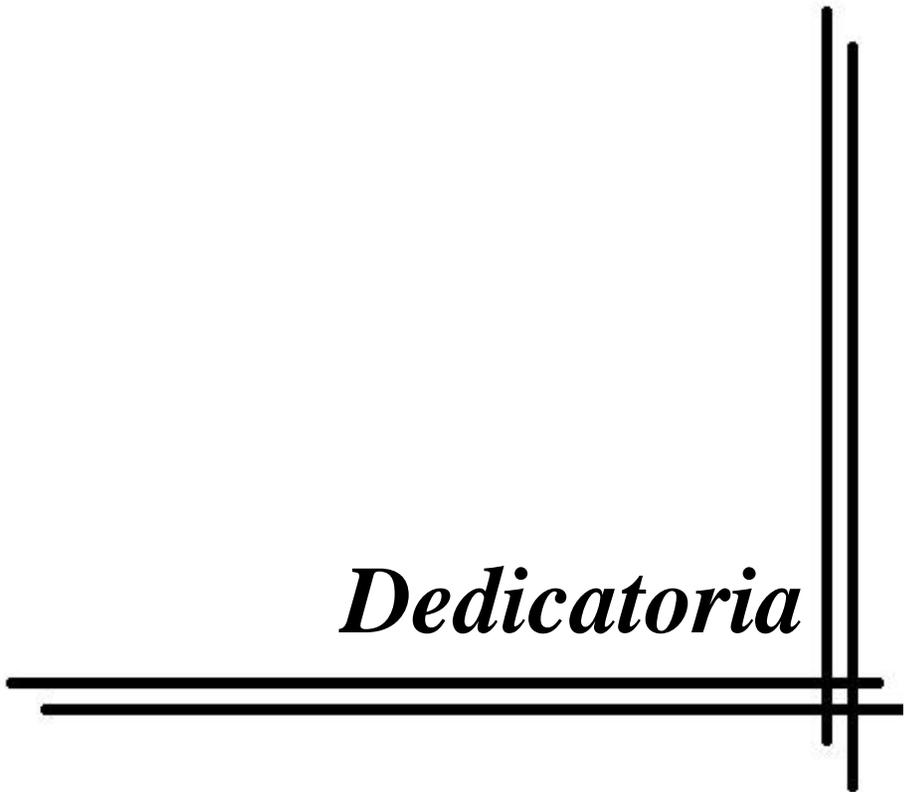


“Las normas están hechas para la vida; no la vida para que se cumplan las normas”

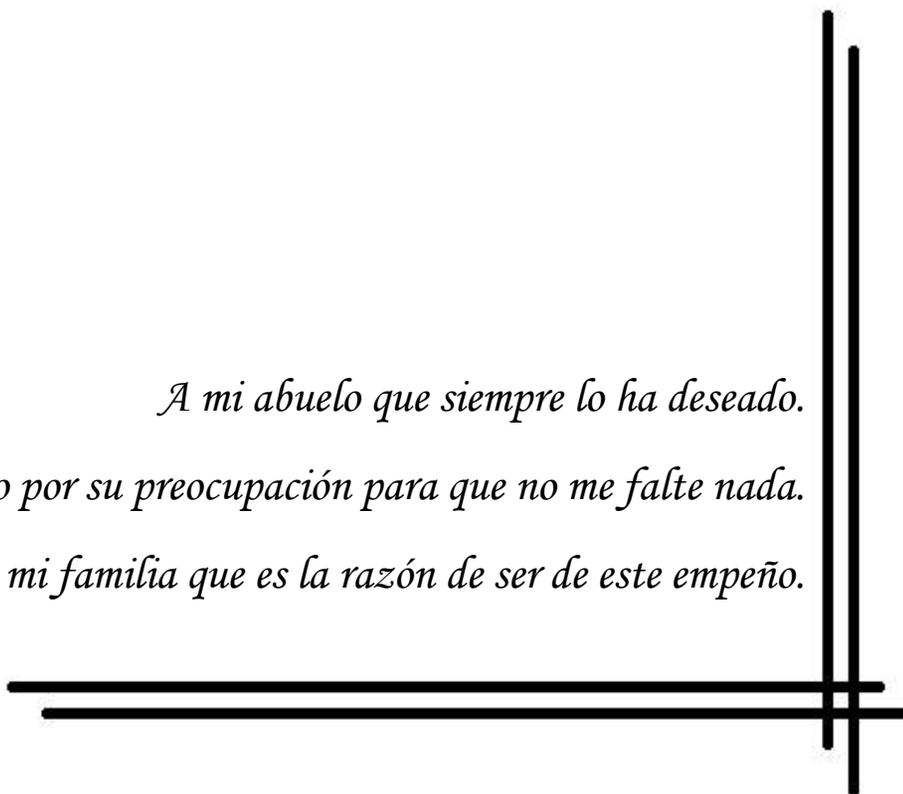
Anónimo



Dedicatoria



A mi abuelo que siempre lo ha deseado.
A mi hermano por su preocupación para que no me falte nada.
A mi familia que es la razón de ser de este empeño.

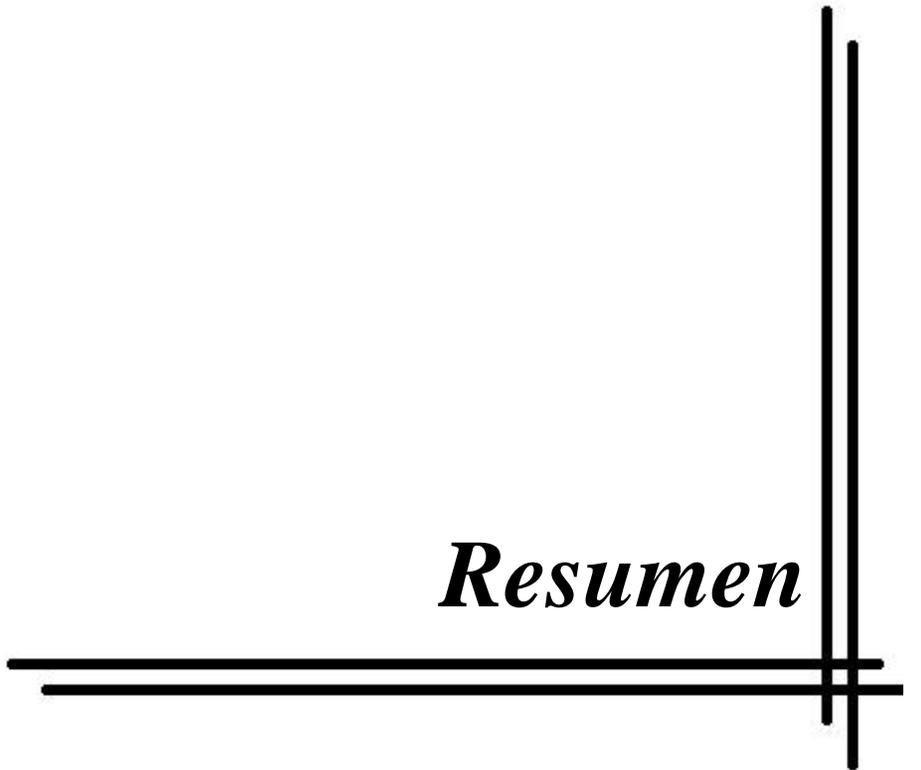


Agradecimientos



A todas las personas que han confiado en mí y de una u otra forma han intervenido en mi formación como profesional.

Resumen



RESUMEN

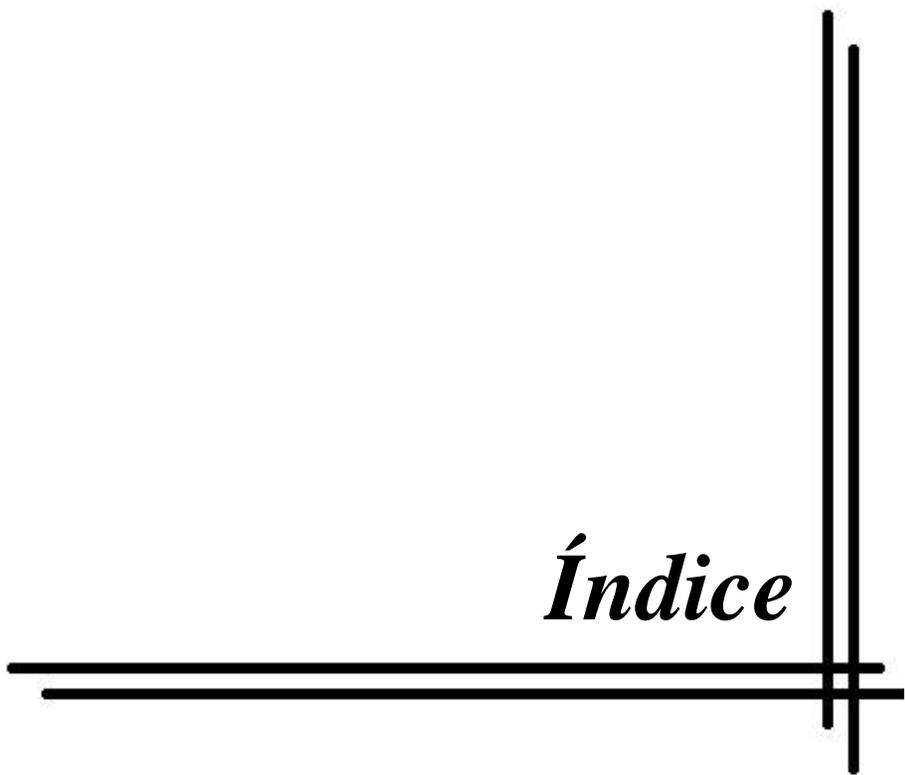
En el mundo globalizado en el que hoy el hombre desarrolla su vida cotidiana, múltiples son los asuntos que revisten interés para el Derecho, destacando entre todos ellos la necesidad de ofrecer debidas garantías a los ciudadanos que se encuentren fuera de su país de origen.

La extranjería no forma parte de los temas en los que la doctrina jurídica haya asumido una posición pacífica, ni respecto a la rama del Derecho a la que su desarrollo corresponda, ni tampoco sobre el alcance de los derechos y obligaciones que han de ser otorgados en cada caso a las personas que sin ser ciudadano del mismo, por mayor o menor tiempo mantengan su presencia en un país.

Las cuestiones antes apuntadas no pueden escapar del análisis de los juristas cubanos, máxime si Cuba desarrolla un modelo social en el que el hombre, como especie, es el centro de toda la atención y las garantías a sus derechos un objetivo fundamental a ser alcanzado y mantenido.

Por estas razones se desarrolla el tema del régimen jurídico de los extranjeros residentes temporales en Cuba, a través del cual se profundiza en los antecedentes históricos que lo fundamentan, se analiza su comportamiento a través del Derecho Comparado y finalmente, se identifican las regulaciones cubanas que en esta materia son susceptibles de perfeccionamiento.

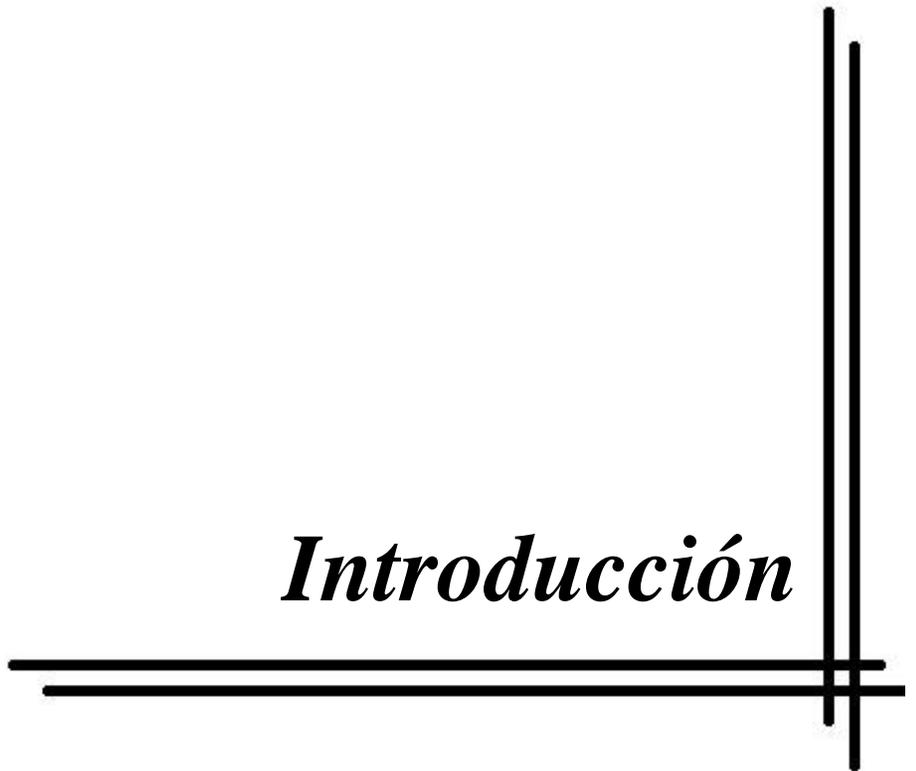
Índice



ÍNDICE

	Contenido	Página
	Introducción	1
Capítulo 1:	Antecedentes históricos del tratamiento jurídico al extranjero.....	8
1.1	Aspectos Generales.....	8
1.2	Antecedentes históricos internacionales.....	8
1.3	Antecedentes históricos en Cuba.....	25
	Conclusiones Parciales.....	29
Capítulo 2:	Tratamiento jurídico en el Derecho Comparado a los extranjeros residentes temporales.....	30
2.1	El tratamiento a los extranjeros residentes temporales en las normas constitucionales.....	30
2.2	El tratamiento a los extranjeros residentes temporales en la legislación migratoria.....	39
2.3	El tratamiento a los extranjeros residentes temporales en la legislación civil.....	54
	Conclusiones Parciales.....	56
Capítulo 3:	La figura de los extranjeros residentes temporales en el ordenamiento jurídico cubano.....	57
3.1	El extranjero residente temporal en Cuba.....	57
3.1.1	El marco constitucional y sus normas de desarrollo.....	57
3.1.2	El tratamiento al extranjero en el Código Civil cubano.....	73
	Conclusiones Parciales.....	75
	Conclusiones	76
	Recomendaciones	77
	Bibliografía	78

Introducción



INTRODUCCIÓN

El movimiento de personas en el planeta constituye un asunto de interés para el Derecho, a fin de establecer los derechos y obligaciones que han de corresponder en cada caso a los extranjeros presentes en los territorios de cada Estado.

El término extranjero se afirma que proviene etimológicamente del latín *extraneus* (extraño) y conforme a las definiciones ofrecidas por el DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, ARISTOS, “se entiende por extranjero(ra) a aquel que es o viene de otra nación.”¹

También el propio diccionario ARISTOS, define a la extranjería como “calidad y condición legal del extranjero residente y no naturalizado en un país.”²

La simple lectura de las definiciones de extranjero y extranjería permiten comprender que esta última acepción se reserva a la regulación jurídica que dictan los Estados para dar tratamiento legal a los extranjeros.

Para GREGORY TUNKIN,³ “es extranjero la persona que se halla en el territorio de un Estado, pero no es ciudadano de él y posee la ciudadanía de otro Estado.” En cambio, MIAJA DE LA MUELA,⁴ ha planteado que “es extranjero en un país el individuo o la persona jurídica al que sus leyes no le confieren la cualidad de nacional, séalo de otro Estado o se encuentre en situación de apátrida.” El DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO expresa que “es en un país el individuo o persona jurídica al que las leyes no le confieren la cualidad de nacional, séalo de otro Estado o se encuentre en la condición de apátrida”, mientras la ENCICLOPEDIA JURÍDICA ESPAÑOLA señala que “se llama así a las personas que no forman parte de la comunidad política que se adopta como referencia.”⁵

Se aprecia en cada una de estas concepciones elementos comunes que identifican al extranjero. En primer lugar, ellos podrían ser tanto las personas físicas o naturales como las jurídicas (de acuerdo con los objetivos de esta investigación, únicamente se ofrece tratamiento al extranjero persona natural); en segundo lugar, resultaría

¹En Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, Aristos. Ministerio de Cultura. —La Habana: Editorial Científico-Técnica, 1985.—p.284.

²Ibídem, p.1.

³Tunkin, Gregory. Curso de Derecho Internacional Privado.--Moscú: Editorial Progreso, 1980. --p 270.

⁴Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado, Parte especial.—Madrid: Editorial Atlas, 1969.- p 73.

⁵En Enciclopedia Jurídica Española. Tomo. 15, (1910).-- p 555.

intrascendente el término de estancia, es decir, el tiempo no determina en modo alguno su condición, siempre será un extranjero hasta tanto opte y le sea otorgada la ciudadanía en el Estado en que se encuentre. No obstante, existen algunos puntos divergentes, como la inclusión o no de los apátridas y el uso del término nacionalidad o ciudadanía como punto de partida para definir la extranjería.

Es imprescindible hacer entonces una conexión, al estudiar la extranjería, con otras instituciones jurídicas que convergen en las personas, más cuando se centra el interés en las personas naturales. Se trata de la nacionalidad y la ciudadanía, teniendo en cuenta que en ellas se han de producir una relación de exclusión con la extranjería.

La ciudadanía “es la representación del vínculo político jurídico de un individuo con el Estado, a consecuencia de la cual dimanar derechos y deberes de diferente naturaleza para ambas partes. Se insiste en que los derechos y deberes en que se concreta el ejercicio ciudadano por parte del sujeto frente a la estructura estatal son de diferente naturaleza o multidisciplinario porque, aunque predominen aquellos de tipo político como son los relativos al sufragio activo y pasivo y al cumplimiento del servicio militar por ejemplo, también se aprecian efectos en otros órdenes del Derecho como pueden ser el civil, el mercantil o el fiscal (...).”⁶

También ha de precisarse que el término ciudadanía, en sentido técnico, no es asimilable al de nacionalidad, ya que esta última representa lazos culturales, sociales y hasta religiosos con una determinada nación para confirmar la idiosincrasia de la misma. De la nacionalidad en sentido estricto no se desprende efecto jurídico alguno para los individuos que la detentan, y no es asimilable la dimensión de nación con la de Estado, pues en una misma formación estatal pueden convivir diferentes nacionalidades y además, una misma nacionalidad puede extenderse más allá de las fronteras de un único Estado.

“Sin embargo, a pesar de la distinción (...), lo cierto es que tanto en la doctrina como en el orden positivista y, por ende en la práctica jurídica actual también, se tiende a utilizar los términos de ciudadanía y de nacionalidad indistintamente, cuando el sentido real

⁶Dávalos Fernández, Rodolfo. Derecho Internacional Privado, Parte Especial.—La Habana: Ed Félix Varela, 2007. —p.2.

que se pretende es el que representa el concepto de ciudadanía. El propio Código de Bustamante constituye un ejemplo de lo antes expresado.”⁷

No resultan suficientes los aspectos antes abordados para la completa comprensión del cuadro espacial que ha de ser objeto de atención del Derecho, en el que se garantice una correcta apreciación del ordenamiento jurídico que le resulta aplicable a los extranjeros.

Es por ello que se necesita hacer alusión a la ubicación del estudio de los extranjeros dentro de una determinada rama del Derecho, lo cual constituye la antesala para emprender cualquier tipo de investigación sobre el tema y determinar el enfoque que será dado a esta.

La ubicación del tratamiento del extranjero dentro de una determinada rama del Derecho no es un asunto que posea en la doctrina una posición pacífica así, de una parte, “la tradición jurídica francesa y española ha considerado al problema de la condición de extranjeros dentro del Derecho Internacional Privado, a diferencia de lo que ocurre con el pensamiento jurídico germano y anglosajón que estima que la condición de los extranjeros bien debe estar reservada al derecho interno de los países, bien al Derecho Internacional Público.”⁸

El tratadista austriaco ALFRED VERDROSS⁹ considera que hay que distinguir también el Derecho de Extranjería del Derecho Internacional Privado, que en la antigua doctrina francesa fue con él muchas veces involucrado.

Según los criterios de VERDROSS, las personas privadas no son consideradas como sujetos de Derecho Internacional Público por el derecho común, por lo que no les corresponde derechos subjetivos internacionales ni frente al propio Estado extranjero, pero como este último no está regulado exclusivamente por normas de Derecho Internacional Público que obligan a los Estados entre sí, sino que concurren con ellas normas de derecho interno de los distintos Estados, que otorgan determinados derechos e imponen determinados deberes a los extranjeros de una manera inmediata, es necesario establecer una distinción entre el Derecho de Extranjería Internacional y el

⁷Ibídem, p.2.

⁸Apuntes de derecho internacional privado.Tomado De: <http://www.itescam.edu.mx/principal/r24387.DOC>, 10 marzo del 2012.

⁹Verdross, Alfred. Tomado De: <http://www.itescam.edu.mx/principal/r24387.DOC>, 23 de marzo del 2012.

interno. El Derecho Interno de Extranjería puede rebasar el ámbito del Derecho de Extranjería Internacional, cuando los Estados confieren a los extranjeros ciertos derechos adicionales a los que otorga el Derecho Internacional Público, por el contrario el Derecho Interno de Extranjería no ha de ser nunca inferior al mínimo prescrito por el Derecho Internacional Público.

En opinión de OSCAR CENTENO BARILLAS¹⁰ “la condición jurídica de los extranjeros está relacionada tanto con el Derecho Internacional Privado como con el Derecho Internacional Público, porque si bien es cierto que cada Estado tiene la facultad para regular la admisión, permanencia y salida, o en su caso la expulsión de los extranjeros que se encuentren dentro de su territorio, dicha libertad no es absoluta en virtud de que ella debe estar en relación con las normas jurídicas internacionales y las necesidades de coexistencias entre los Estados dentro de una comunidad internacional cada vez más interdependiente, lo que obliga a los gobiernos a respetar las libertades fundamentales y los derechos adquiridos de todos los seres humanos, así como los derechos humanos, sin distinción de ninguna especie.”

En virtud de las ideas que antes se han citado, BARILLAS considera que a falta de una independencia como rama del Derecho, la ubicación del estudio del extranjero, dentro del Derecho Internacional Privado, es la correcta.

La Cátedra de Derecho Internacional Privado de la Universidad de la Habana, reconoce que la inclusión de la materia asociada a la extranjería en el ámbito del Derecho Internacional Privado es cuestionada por una parte de la doctrina, que solo entiende a esta rama jurídica con vocación para conocer de los conflictos de leyes, y no de otras temáticas que cuenten con una regulación material propia. Sin embargo, “la Cátedra es por entero partidaria de la posición de que el objeto del Derecho Internacional Privado sea toda relación jurídica que en torno a intereses particulares se desarrolle y, en la cual exista al menos un elemento extranjero, sin importar las técnicas normativas que el legislador haya seguido para su regulación. Es por ello que se asimila al Derecho de Extranjería como parte del objeto de estudio de esta rama de las Ciencias Jurídicas.”¹¹

¹⁰La condición jurídica de los extranjeros. Tomado De: <http://www.intermigra/extranjeria>, 12 marzo del 2012. __P.87

¹¹Dávalos Fernández, Rodolfo Derecho Internacional Privado, Parte Especial.--La Habana: Ed Félix Varela, 2002.--p.13.

Estar o no de acuerdo con una u otra posición doctrinal no resulta una opción simple, al menos si se pretende formar un criterio propio a partir del estudio del tratamiento jurídico normativo de la extranjería, máxime cuando no es objeto de discusión por la doctrina que el estudio primario de la institución de la ciudadanía forma parte del Derecho Constitucional, aunque sus implicaciones para el Derecho Internacional Privado son innegables y a su vez, la condición de extranjero, expresada conceptualmente como lo hace MIAJA DE LA MUELA,¹² parte de ese elemento de ciudadanía para establecer en un país quiénes son en él los extranjeros.

En definitiva, tomando en cuenta la conexión con el Derecho Internacional Privado y sin renunciar a ella, se procede a explicar, fundamentalmente desde el Derecho Constitucional, cuál es el régimen jurídico en el que se establecen los derechos y obligaciones de los extranjeros en el ámbito del derecho positivo. Tal decisión también encuentra fundamento en que es innegable que para analizar los principios rectores de la extranjería en el ordenamiento jurídico de un determinado Estado, la Constitución de ese Estado es referente obligado.

El tratamiento jurídico a los extranjeros ha sido una preocupación y ocupación del Estado cubano a lo largo de la historia, al igual para cualquier otro Estado, pero con un matiz especial a partir del año 1959 por el trascendental cambio que sufrieron las estructuras económicas, políticas y sociales sin embargo, en sus regulaciones sobre el tema objeto de investigación, hay que reconocer que el actual ordenamiento jurídico no cuenta con regulaciones que de forma expresa reflejen los progresos alcanzados en esta materia, especialmente en los casos referidos a los denominados extranjeros residentes temporales, lo que origina el peligro de la falta de claridad en la forma de interpretar las normas y el peligro de tratamientos asimétricos por los operadores del derecho ante situaciones similares, así como existe la carencia de una articulación óptima, provocando que el ordenamiento jurídico cubano no logre responder con la necesaria seguridad y certeza jurídica de la debería estar dotado.

Partiendo de la situación antes esbozada, se ha trazado como objeto de la investigación el régimen jurídico de los extranjeros residentes temporales en Cuba, planteándose como problema científico: ¿Cuáles son los elementos del régimen jurídico de los

¹²Miaja de la Muela, Adolfo. Introducción al Derecho internacional público.-- Madrid :[s.n],1979.--[s.p].

extranjeros residentes temporales que deben ser perfeccionados en el ordenamiento jurídico cubano?

El objetivo general que ha permitido desarrollar el problema planteado es el siguiente: Determinar el régimen jurídico aplicable a los extranjeros residentes temporales en Cuba.

Los objetivos específicos desarrollados son:

- 1- Fundamentar la evolución histórica del tratamiento jurídico ofrecido a las personas extranjeras, tanto en el orden internacional como en Cuba.
- 2- Analizar, desde la perspectiva del Derecho Comparado, el tratamiento jurídico ofrecido a los extranjeros residentes temporales.
- 3- Identificar, en el ordenamiento jurídico cubano, las regulaciones aplicables a los extranjeros residentes temporales.

La hipótesis planteada es:

La identificación de los elementos del régimen jurídico de los extranjeros residentes temporales en Cuba que deben ser perfeccionados, permite que se adecúe dicho ordenamiento para dotarlo de mayor seguridad y certeza jurídica.

Para el desarrollo de la investigación se han utilizado métodos a nivel teórico y empírico.

Teóricos

- **Teórico-jurídico**, el cual posibilitó el entendimiento de la esencia del problema que se investigó. Asimismo, facilitó el fortalecimiento teórico de la investigación. Además, a tenor del presente método, se delimitaron las definiciones e instituciones que sustentan el marco teórico de la investigación.
- **Derecho comparado**, que permitió, a través del derecho positivo de diversos países, contrastar el alcance y la forma en la cual otros regímenes jurídicos abordan el tratamiento de los extranjeros residentes temporales.
- **Análisis histórico**, el cual facilitó el análisis de la evolución y el tratamiento histórico jurídico al extranjero.
- **Exegético-analítico**, se utilizó para determinar el sentido y alcance de los elementos del régimen jurídico del extranjero residente temporal, así como para

el estudio de instrumentos jurídicos internacionales y de las constituciones de diferentes países.

Empíricos

- **Sociológico**, que permitió apoyarse en la técnica de análisis de documento, lo cual posibilitó acumular información para la realización del estudio.

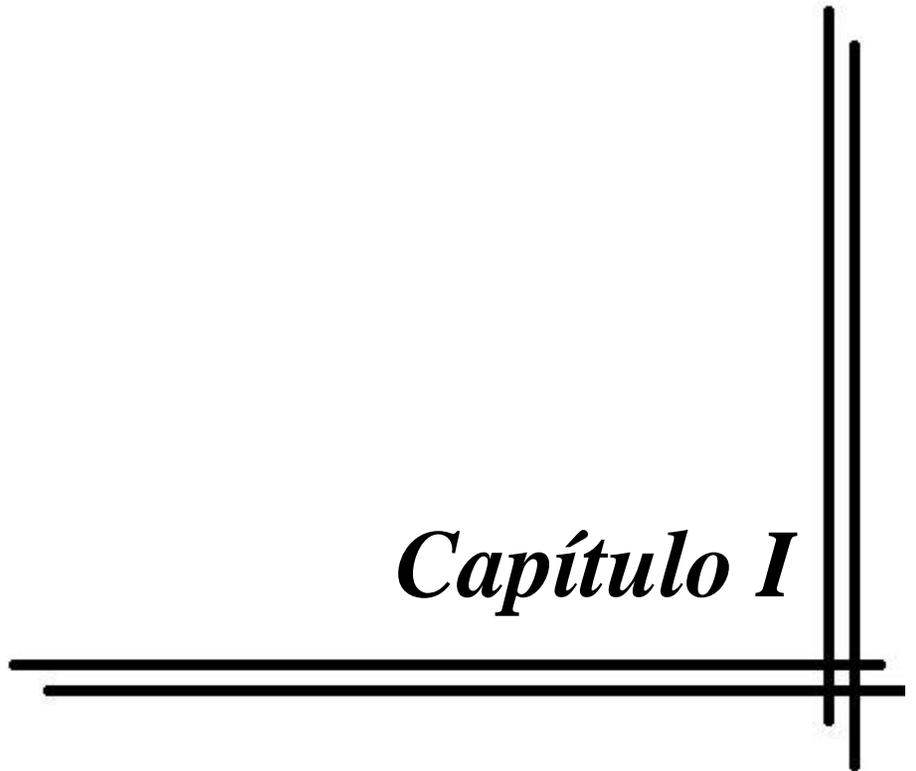
La investigación se ha estructurado en tres capítulos, en el primer capítulo se hace un estudio histórico jurídico de la evolución del tratamiento al extranjero, desde la antigüedad hasta la actualidad, mostrando también la manera en que este tema ha sido considerado en el entorno jurídico cubano.

El segundo capítulo ha sido dedicado al análisis, a través del derecho positivo de diferentes países, del tratamiento ofrecido a los extranjeros residentes temporales.

Por último, el capítulo tres, como síntesis de los dos capítulos anteriores, se adentra en el ordenamiento jurídico cubano, examinando detalladamente cuáles son las principales regulaciones que con respecto a los extranjeros residentes temporales este posee, evaluándose en cada caso los aspectos en los que se considera que las mismas deberían ser perfeccionadas.

Para todos los capítulos se han elaborado sus correspondientes conclusiones parciales que permiten, de forma resumida, valorar las consideraciones a las que se ha podido arribar en cada uno de ellos.

Capítulo I



CAPITULO 1: ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL TRATAMIENTO JURÍDICO AL EXTRANJERO

1.1. Aspectos Generales

Resulta difícil, y normalmente peligrosa, la técnica de establecer delimitaciones históricas sobre la base de fechas o acontecimientos concretos, por relevantes que puedan parecer a efectos de marcar hitos en una línea evolutiva. Sin embargo, la sistematización de un trabajo de la naturaleza que constituye esta investigación requiere acotar periodos.

Por las razones apuntadas se realiza un estudio, a través de este Capítulo, del tratamiento jurídico al extranjero a través de la historia, particularizando en las características más sobresalientes de cada momento del desarrollo de la humanidad, comenzando por la antigüedad hasta llegar a la actualidad, con igual objetivo se hace un breve estudio de la extranjería en el contexto jurídico cubano.

1.2. Antecedentes históricos internacionales

“Existió una primera etapa en la historia de la humanidad correspondiente a la Edad Antigua, específicamente en el contexto de las monarquías teocráticas, signada por el imperio del principio *adversus hostem*,¹³ del cual se desprendía que no todas las personas tenían personalidad jurídica, siendo pues los extranjeros parte de los excluidos de tal condición, encontrando así desprotegidos sus derechos y hasta el propio ser. Sin embargo, luego en las antiguas Grecia y Roma la situación de los extranjeros se fue tornando un tanto menos desfavorable (...).”¹⁴

En Grecia se producían migraciones originadas por las deportaciones y exilios políticos o por los traslados voluntarios que traían causa en el atractivo que, para determinados individuos o profesiones, suponía la vida económica o cultural de otra *poleis*,¹⁵ además

¹³hostem: extraños, forasteros.

¹⁴Dávalos Fernández, Rodolfo Derecho Internacional Privado, Parte Especial.--La Habana: Ed Félix Varela,2002.--p.15.

¹⁵Poleis o polis: Se refiere a los pequeños núcleos políticos organizados en ciudades en la Hélade. A lo largo del periodo arcaico (siglos VIII al V a. C.) y del clásico (siglo V a. C.), las polis fueron la verdadera

existían movimientos de personas ocasionados por motivos religiosos, tales como peregrinaciones o consultas a un oráculo, así como los causados por los intercambios mercantiles. En ese período histórico el carácter personal de las leyes aludía a la vocación de las normas para definir la posición jurídica del ciudadano dentro del grupo al que perteneciese, quien se encontrara fuera de su comunidad natural no podía, en principio, ejercitar ningún derecho ni obligarse por causa alguna, pues esa capacidad de ejercitar y obligarse solo la tenía frente al grupo que se la reconocía.

Sin embargo, a pesar de la dificultad antes mencionada, en Grecia el círculo vicioso se rompió a través de varios expedientes que permitieron determinar la posición de los ciudadanos de una ciudad cuando se encontrasen fuera de ella y para arbitrar los asuntos en los que interviniesen partes procedentes de diversas *poleis*, estas fueron instituciones que permitieron dotar de tutela a los que resultaban extranjeros a la comunidad para fortalecer y regular un tráfico entre particulares que la realidad hacía necesario.

Los convenios de asistencia judicial que se denominaron *simbolai* o *simbola*¹⁶, en el área griega, fueron una pieza fundamental; su objeto era el de asimilar al extranjero como ciudadano o establecer mecanismos de protección para él cuando se encontrase dentro del ámbito del poder jurídico de otra ciudad. Muchos de ellos contenían cláusulas judiciales que permitían a los ciudadanos de una de las *poleis* contratante obtener justicia en la otra y viceversa.

Los *simbolai* utilizados hasta el siglo V (a.d.c), contemporáneos de la época del imperio ateniense, eran extensos y contenían cláusulas que no se limitaban a lo estrictamente judicial sino que abarcaban un amplio espectro de cuestiones y se concluían con un gran número de *poleis*. Los *simbolai* que se empiezan a suscribir a partir del siglo IV (a.d.c) eran más precisos en su clausulado, su contenido se ceñía a lo estrictamente judicial y su ámbito de aplicación era bilateral. Se componían de dos partes simétricas en las que se ordenaban los procedimientos previstos por y para cada una de las dos partes contratantes a las que se denominaba *simbolon*.

unidad política, con sus instituciones, costumbres y sus leyes, constituyéndose como el elemento identificador de una época.

¹⁶Simbolai o simbola: Se refiere a los acuerdos, sobre todo comerciales, que Atenas estableció de forma bilateral con otros Estados.

Otra institución que protegía a los extranjeros en la Grecia clásica era la formada por los tratados de *asilia* que no eran tratados de carácter jurídico estricto. El extranjero, por el mero hecho de haber recibido la *asilia*, no se encontraba protegido judicialmente como en el caso anterior, los privilegios que se le otorgaban en esta tipología de actos eran de otra índole, incluso podían ser beneficios concedidos a título personal. A través de ellos una determinada polis se comprometía frente a un individuo concreto de otra comunidad a protegerle contra cualquier tipo de acción violenta. También existían los *asiliai* bilaterales en virtud de los cuales dos *poleis* se comprometían a eliminar el derecho de represalias frente a sus respectivos ciudadanos. En último lugar estaría la *asilia* acordada con respecto a los santuarios y a las ciudades consagradas a una divinidad sin embargo, no queda claro si la *asilia* se refería al espacio físico del santuario en cuanto bien perteneciente a un Dios o si beneficiaba directamente a las personas que acudían a ellos.

La más antigua dentro de las instituciones creadas para la protección del extranjero en el mundo heleno es la *xenia*,¹⁷ que iba mucho más allá de los lazos de la mera hospitalidad y cuyas características principales eran:

- Se practicaba y reconocía en todo el mundo griego.
- Era de carácter permanente y estaba dotada de una especial estabilidad. Los lazos creados por las relaciones de hospitalidad o signos de hospitalidad no se rompían jamás, llegando incluso a formar parte de la herencia que se transmitía de padres a hijos, pasando así de una generación a otra.

“Homero nos narra en la *Iliada* el caso de Glauco y Diómedes, quienes militando en ejércitos distintos y, a pesar de no conocerse personalmente, decidieron no pelear entre sí por los lazos de amistad que, sobre la base de este instituto, unían a sus dos familias.(sic)”¹⁸

- Las obligaciones y ritos consagrados constituían un código moral que normalmente se define de forma negativa y que resultaba aplicable tanto al *xenos* anfitrión como al que era recibido.

¹⁷Xenia: En griego es sinónimo de forastero, hospitalidad.

¹⁸Homero. *La Iliada*.-- Madrid: [s.n],1956 .--p.119-131.

Los deberes de uno y de otro pueden catalogarse a través de las obras de Homero, Hesíodo y Eurípides.¹⁹ Entre ellos podemos destacar que el *xenos* anfitrión tiene el deber de no luchar contra su huésped, no debe matarle, y ha demostrarle rasgos de hospitalidad. Por su parte, el *xenos* que es recibido entre sus deberes tiene no engañar a su anfitrión, no matarle e integrarse en su vida cotidiana.

La reciprocidad es otro de los rasgos característicos de la *xenia*. Podía ser real o potencial, actual o futura ya que el anfitrión que acogía y salvaguardaba al *xenos* en su casa, podía ser en el futuro huésped de la otra parte. De ahí que ambas partes se designasen de la misma forma, *xenos*, subrayando la reciprocidad de su condición y, en consecuencia, la estabilidad de la condición política y social de cada uno de los *xeno* en sus respectivas *poleis*.

Todo individuo ajeno a la comunidad que integra la polis constituye un ente extraño al sistema, no es parte del derecho de la ciudad y nada de lo que haga o le hagan puede resultar justo o injusto a la luz de unas leyes y un derecho que no le contemplan. Institutos como los *xenos* o la *asilia* permitían romper este círculo vicioso de ajeneidad jurídica. Ahora bien, en ausencia de esa cobertura era preciso buscar otros instrumentos. La *xenia*, al establecer una vinculación bilateral entre dos familias de dos *poleis* distintas, permitía a sus beneficiarios disponer de un protector en la ciudad a la que no pertenecían y ese protector se encargaba de cuidar de sus derechos e intereses en un lugar en el que le resultaba imposible hacerlo por sí mismo.

La *xenia*, como institución, operó durante el periodo clásico y posteriormente convivió con otra figura similar: el *proxenos*.²⁰

Las familias aristocráticas mantuvieron sus relaciones de *xenia*, mientras que el resto de los individuos que se hallaban en una polis distinta a la suya recurrían al *proxeno*.

“Tanto la *xenia* como la *proxenia* constituyeron los instrumentos destinados a suplir la ajeneidad del extranjero respecto del orden jurídico de una ciudad a la que no pertenecía. La *proxenia*, fue, en realidad, una adaptación de la *xenia* a la que se dotó de un alcance mayor.”²¹

¹⁹Eurípides. Tragedias.-- Madrid: [s.n],1985.--p.611-613.

²⁰Proxenos: En la Antigua Grecia era el representante de los intereses de un país en otro, de forma análoga a los actuales cónsules generales.

²¹Torres López, Alberto. Lecciones de historia del derecho español.-- Salamanca, :[s.n], 1936. --p. 92.

A partir del siglo IV (a.d.c) adquiere especial relevancia la *isopoliteia*²² como institución que concede unilateral o recíprocamente el derecho de ciudadanía bien a un individuo o bien a la totalidad de los ciudadanos de otra polis con la que existiesen vínculos estrechos.

“La *isopoliteia* era, en realidad, un derecho de ciudadanía latente y constituía una garantía otorgada bien a un individuo o bien a una colectividad. Cuando, por la razón que fuere, su beneficiario tenía que abandonar su ciudad de origen, la *isopoliteia* le permitía instalarse en la polis que se la había concedido, siendo en ella considerado como ciudadano y sujeto de todos los derechos y también de todas las obligaciones que conllevase la nueva ciudadanía. La *isopoliteia* podía establecerse bien de un modo individual y unilateral (la polis concedía su ciudadanía a un sujeto concreto o a un grupo de ellos) o mediante convenios entre ciudades.

De todas formas los beneficiados con la *isopoliteia* solo pasaban a ser auténticos ciudadanos de la polis que les había concedido el privilegio, si se instalaban en su nueva patria y solicitaban formalmente ser admitidos en el cuerpo de ciudadanos; los demás disfrutarían de distinto estatus en función de lo establecido en el tratado o en la concesión, lo que una vez les equiparaba a los metecos²³ y otras a los *proxenos*. No obstante, el mecanismo de la *isopoliteia* chocó con las dificultades derivadas del menosprecio social con que la mayoría de las veces veían los propios interesados la aceptación de una ciudadanía diferente a la propia y no sirvió para eliminar por sí misma los problemas de tráfico externo. Tuvieron que arbitrarse otros caminos para solucionar los problemas derivados de la presencia del extranjero en las *poleis* y utilizar en algunos casos una técnica de asimilación consistente en reconocer al extranjero arraigado en la ciudad, los mismos derechos que al ciudadano, pero de una forma gradual; primero se le reconocían los derechos civiles y luego los políticos.”²⁴

En el caso del Derecho Romano, es necesario destacar la ausencia de una consideración abstracta de la personalidad jurídica del hombre en cuanto tal; lo que significa que “el sujeto de derecho no es, en Roma, todo hombre, ni solo el hombre.

²²Isopoliteia: concesión de ciudadanía a comunidades extranjeras en las épocas clásica y helenística, especie de doble ciudadanía, se basa en un tratado bilateral.

²³Metecos: en la antigua Grecia significaba solamente un extranjero.

²⁴Mesa-Moles Martel, María Paz. Tesis Doctoral “Génesis y Formación Del Derecho Internacional Privado, una Aproximación Histórica: Universidad Rey Juan Carlos. España : [s.n], 2007. –p. 52.

Sujeto de derecho es aquel en quien, sobre la humana condición, concurren otras tres: la de ser libre, ciudadano y sui iuris.²⁵

“Al igual que en Grecia, el derecho operaba exclusivamente en el contexto del grupo ciudadano, ya que fuera de este la comunidad no podía garantizar su eficacia. Por consiguiente, el *ius civile* romano fue entendido como un atributo del que cada miembro de la ciudad de Roma era coposesor.²⁶ Así pues, la aplicabilidad de las leyes dependía de cuatro condiciones íntimamente ligadas a la vinculación *cives-civitas*:

- 1- La de ser ciudadano;
- 2- La de no hallarse al margen de la vida activa del grupo por uno u otro motivo;
- 3- La de encontrarse en un entorno en el que la realidad del colectivo resultase operativa; y
- 4- La de que las situaciones o relaciones jurídicas a regular se produjesen o se hubiesen producido en el ámbito de ese escenario grupal.

Como ha expresado MARIA PAZ MESA-MOLES MARTEL,²⁷ “estos cuatro puntos son los que definen la auténtica posición jurídica del individuo en el Derecho Romano y expresan la vocación de aplicación de sus normas. No obstante, es preciso señalar que se trata de una caracterización inicial que poco a poco se fue abriendo hasta abarcar a más personas y hasta cubrir mayores espacios.”

En Roma no basta con ser ciudadano; se requiere además, no haber sido expulsado de la vida grupal y encontrarse en un entorno en el que el Derecho pueda operar con eficacia.

La ciudadanía romana era una posición social privilegiada en relación con las leyes, estatus social, propiedad y acceso a posiciones de gobierno, que se otorgaba a ciertos individuos. Los residentes en Roma podían ser divididos en los siguientes grupos:

- Hombres libres o ciudadanos (en el sentido de ser habitantes de o nacidos en Roma), quienes gozaban los derechos que se atribuían al estatus de ciudadano.
- Nativos, aquellos que vivían o provenían de territorios conquistados originalmente por Roma, habitantes de estados aliados o dependientes, incluyendo colonias de

²⁵Ibidem, p.12.

²⁶Fuenteseca. Derecho Privado Romano.-- Madrid: [s.n], 1978. --p. 3 y ss.

²⁷Mesa-Moles Martel, María Paz. Tesis Doctoral “Génesis y Formación Del Derecho Internacional Privado, una Aproximación Histórica: Universidad Rey Juan Carlos. España: [s.n], 2007. --p. 120.

Roma, a quienes se les otorgaba una forma limitada de ciudadanía, que, en la práctica, consistía en una especie de ciudadanía de segunda clase.

- Mujeres, que constituían una clase aparte, cuyos derechos variaron, como los de la ciudadanía, a través del tiempo. Las mujeres, cualquiera fuera su estatus, nunca tuvieron la totalidad de los derechos ciudadanos otorgados a los varones.
- Esclavos, que eran considerados propiedad y poseían solo algunos y muy limitados derechos (podían comprar su libertad u obtenerla por decreto del propietario). Los esclavos podían ser vendidos, maltratados, mutilados, violados, torturados o muertos a voluntad de sus propietarios sin embargo, un esclavo liberado (un liberto) obtenía ciudadanía completa.

En definitiva los derechos asociados con los diferentes tipos de estatus variaron en el tiempo, con el origen de los individuos y los servicios otorgados al Estado por los mismos. No obstante, los diferentes derechos incluyeron, durante un largo periodo de la historia romana, los siguientes:

- *Ius suffragiorum* (derecho a voto en las asambleas).
- *Ius honorum* (derecho a postularse y ser electo).
- *Ius commercii*: (derecho a efectuar contratos legales y tener propiedades).
- *Ius connubii*: (derecho a contraer matrimonio con otro ciudadano romano, a tener los derechos de *pater familias* y a que los hijos de tales matrimonios fueran considerados ciudadanos de Roma).
- *Ius migrationis*: (derecho a preservar el nivel de ciudadanía cuando se viajaba o reubicaba a otra ciudad de estatus comparable. Por ejemplo, los ciudadanos romanos mantenían su ciudadanía si se trasladaban a una colonia romana que poseyera todos los derechos legales de tales y los latinos también tenían este derecho y mantenían sus condiciones bajo el *jus Latii* si se trasladaban a otra ciudad o colonia latina).

Adicionalmente surgieron una serie de derechos que, no estando cubiertos por legislaciones específicas, llegaron a ser consideradas parte de los derechos de los ciudadanos:

- Derecho de inmunidad de ciertos impuestos y otras obligaciones legales (por ejemplo, de reglas o leyes locales mientras se viajaba)

- Derecho a no ser encontrado culpable sin juicio legal (incluyendo el derecho a defensa frente a tribunales)
- Derecho a tomar acción frente los tribunales de justicia.
- Derecho de apelación sobre las decisiones de magistrados.
- Un ciudadano romano no podía ser torturado o azotado. Tampoco podía ser condenado a muerte excepto en casos de traición. En ningún caso un ciudadano podía ser crucificado.
- Si un ciudadano era acusado de traición, tenía el derecho a ser juzgado en Roma.
- Ciudadanos eran requeridos servir en el ejército, y a pesar de que esto era a veces ignorado, tal servicio era parte esencial para quien deseara progresar en la magistratura.

La ciudadanía se podía perder debido a varias razones, por ejemplo:

- Si una persona se trasladaba voluntariamente a vivir en alguna otra ciudad o estado.
- Si un individuo cometía traición.

Originalmente los romanos tenían la concepción restringida, común a la época, de quiénes eran ciudadano: se reservaba a quienes eran descendientes directos de los míticos fundadores de Roma.

Casi paralelamente en el tiempo y con la extensión de la influencia romana, se encontró necesario y conveniente otorgar alguna forma de derechos reconocidos en Roma a los habitantes de colonias y ciudades y regiones aliadas. Esto se concretó en una forma de ciudadanía limitada (tales como los derechos otorgados por el *ius latinii*).

La integración de cada unidad en la estructura romana se fue haciendo de una manera distinta, dependiendo del modo de anexión (alianza, asociación, conquista, herencia, sometimiento) y según la fórmula adoptada, la posición del extranjero variaba y el respeto a sus derechos locales oscilaba en un importante grado. La red de tratados o *foedera*²⁸ establecía un *ius migrandi* de muy distinto contenido, generando una amplia tipología de romanos y de no romanos que poseían derechos muy diferentes. A partir del período histórico del principado romano, podemos distinguir, junto al ciudadano y al

²⁸Foedera: Tratados establecidos por Roma con otra comunidad tratada como libre.

bárbaro, a los *latini colonari* y a los *peregrini*²⁹ (ya fuesen *amici populi romani, socii populi romani, dediticci*, etcétera). Todos ellos formaban parte de un sistema vertebrado en torno al eje de Roma y, por consiguiente, las relaciones mantenidas con las personas pertenecientes al núcleo de esta galaxia tuvieron que incrementarse e incidir en una evolución del sistema jurídico. Es obvio que un ordenamiento basado en la esencia del concepto *polis* o *civitas* no podía dar respuesta a una realidad que, no solo se producía, sino que se potenciaba.

El universo romano, a diferencia del griego, estaba mucho más estructurado y, consecuentemente, el grado de independencia de las unidades integrantes era mucho menor. Toda esa articulación basada en un esquema de alianzas y sometimientos llevaba en sí misma el germen de una unidad global final.

La Constitución Antoniana constituiría la culminación natural y lógica de un largo proceso de romanización que pasaría de ser una unidad política descentralizada a convertirse en una unidad política mucho más aglutinada.

De la lectura de las Instituciones de GAYO,³⁰ se deduce la coexistencia en Roma de tres ramas en la arquitectura de su Sistema de Derecho; el *ius civile*, el *ius naturale* y el *ius gentium*.

El *ius civile* constituiría el círculo nuclear, era el derecho privado interno que, en principio, solo se aplicaría a las relaciones entre ciudadanos y, gradualmente, también a los peregrinos más favorecidos (en razón de lo dispuesto en los *foedera*) y a otros individuos en razón de la naturaleza de la acción ejercitada y sobre la base del principio *civitas* romana peregrino *fungitur*.

El *ius naturale* se aplicaba a las relaciones entre los distintos pueblos, constituyendo una especie de Derecho Internacional Público. No obstante, supuso también una fuente de normas basadas en la razón natural que se aplicaron más allá del ámbito estricto de las relaciones internacionales.

Por su parte el *ius gentium* constituiría el derecho privado romano adaptado a las necesidades del tráfico jurídico externo de naturaleza privada, el *ius gentium* alcanzó

²⁹Un peregrinus (plural peregrini) era originalmente el término utilizado para designar cualquier persona que no era un ciudadano romano, es decir, quien fuera se encontraba en Roma solo en términos "temporarios". Con la expansión del poder romano el término empezó a cubrir más y más grupos, incluyendo por ejemplo, los latini, los socii y los provinciales, además de cualquier extranjero.

³⁰Torrent. Manual de Derecho Privado Romano.—Zaragoza,1990. --p 92 y ss.

dentro del propio sistema de derecho romano una sobresaliente importancia, no se constituyó como un conjunto normativo marginal, destinado exclusivamente a resolver los contenciosos que se suscitaban entre romanos y peregrinos y entre peregrinos entre sí, fue y representó mucho más que eso, al ejercer una notable influencia sobre todo el orden jurídico de Roma, transformándolo casi por completo y desposeyéndole de su carácter exclusivista y de su excesivo formalismo.

LAURENT³¹ relata la situación en el que se desarrolló el tratamiento al extranjero en Roma: "(...) lo consideraba su enemigo. En Roma tenían vedados el *ius connubium* y *commercium*, y el *ius suffragiorum* y el *ius honorum*, por ende no podían intervenir en el Gobierno ni aspirar a los cargos públicos, gozar de propiedad, entablar relaciones contractuales, o constituir una familia. Pero a medida que Roma crecía e incorporaba nuevos pueblos, sus habitantes dejaban de ser enemigos y perdían el elemento caracterizador básico del "extranjero". A pesar de ello seguían sin ser coposadores del derecho de la ciudad central y no podían acceder a su amparo. No era sencillo romper el círculo vicioso".

Sin embargo, en opinión de STURM,³² "la posibilidad de que un no romano pudiese intervenir ante la jurisdicción romana existió sin duda alguna, a partir de un determinado momento, los latinos que se establecían en Roma fueron considerados como ciudadanos romanos a estos efectos y viceversa."

En la transición del periodo antiguo a la Edad Media se produce un proceso de desvertebración-vertebración que da paso a una etapa en la que se conjugan pervivencias de los elementos del Bajo Imperio Romano con componentes nuevos. Estos últimos son los procedentes de los pueblos que habían sido considerados bárbaros hasta entonces, la desaparición del Imperio Romano de Occidente en el año 476 no supuso la sustitución radical de un sistema por otro. Al final del tránsito, ya en las puertas del renacimiento, se encuentra un redescubrimiento del Derecho Romano justiniano que va a constituir la base de ese *ius commune*.

³¹Laurent. Estudios sobre la historia de la humanidad.--Madrid: [s.n], 1875.--p. 71 y 302.

³²Sturm. Comment l'antiquité réglait-elle ses conflicts de lois. Clunet: [s.l]. [s.n]. 1979.-- p. 259 y ss.

La llegada de los pueblos germánicos a los territorios romanos va a integrar, en la cultura decantada, unas contribuciones importantes que determinarán una evolución positiva, entre ella habría que destacar, sin duda, las producida en el aspecto jurídico.

“La situación que se fue decantando durante la descomposición del Imperio de Occidente y hasta la consolidación de los reinos visigodos, dibujaba un mapa en el que se integraban un conjunto de comunidades humanas, dotadas de un grado de autonomía variable, que convivían en un mismo espacio territorial y en el que cada una conservaba su propio Derecho.”³³

“En el período alto-medieval, el principio de la “personalidad de las leyes” –en su sentido grupal- tendió a cobrar un nuevo impulso. Era una consecuencia lógica de la segmentación del poder. Cada grupo tendió a encerrarse en su colectividad y a regirse por sus propias reglas.”³⁴

El escenario histórico jurídico-social, en su conjunto, fue cambiando de modo sustancial y el marco en el que las relaciones que daban paso a la posterior formación de los nuevos Estados en Europa, distaba mucho de parecerse al de las *poleis* griegas o al concepto primigenio de la *civitas* romana.

Por un lado, hay que tener en cuenta que dentro de la religión común dominante ya habían surgido discrepancias doctrinales, por lo tanto resulta lógico entender que, al menos teóricamente, las diferencias étnico-religiosas entre las comunidades invasoras y las ya asentadas, debieron determinar un cierto aislamiento relacional.

Del otro lado, hay que considerar que desde el siglo III las relaciones entre godos y romanos habían sido estrechas y llegaron a establecerse unos lazos de federación con el imperio que se romperían y restablecerían, mientras el ejército imperial se germanizaba y los germanos a su vez se romanizaban.

En la nueva configuración los extranjeros son otros y las relaciones con esos antiguos bárbaros habían ido cambiando desde hacía tiempo. Eurico declara caducado el *foedus* con Roma, funda el estado visigodo, pero conserva buenas relaciones con la población romana, se sirve de jurisconsultos romanos y con el *Codex Eurici* establece la legislación propia de ese estado visigodo.

³³Meijers. L’histoire des principes fondamentaux du Droit international privé à partir de Moyen Age, spécialement dans l’Europe occidenta.-- [s.l]. [s.n], 1934.--p. 552-555.

³⁴Fuenteseca. Derecho Privado Romano.--Madrid: [s.n], 1978. -- p. 167 y ss.

Los germanos se constituían en reinos que ocupaban territorialmente y que se fueron superponiendo gradualmente a lo que había supuesto el poder romano, pero lo hicieron de un modo distinto. No todas las unidades de los espacios en los que se asentaban se ordenaron en un plano horizontal de un signo más o menos igualitario y bajo el manto de una estructura imperial de tendencia unificadora. “En el paisaje de aquel entonces existían naciones sometidas y naciones que gozaban entre sí de una equiparación jurídica más o menos simétrica.”³⁵

“La invasión musulmana y la muerte del rey Roderico o Rodrigo en el año 711 pone punto final a un momento y marca el inicio de otro donde el territorialismo jurídico feudal iría abriendo paso, con su consolidación, a fórmulas distintas (...) que ni se planteaban ni se concebían de la misma forma que hoy los entendemos.”³⁶

La edad media europea-occidental se inicia bajo los auspicios de la visión étnico-gentilicia de la soberanía, impuesta por los conquistadores germánicos, más la fuerza de las cosas, la naturaleza misma de los lazos de convivencia, van imponiendo progresivamente el abandono de un modelo tan difícil de practicar; va emergiendo así la noción de soberanía dinástica. Bajo esa pauta, se diluye en gran medida la noción de extranjero. Cada señor feudal tiene sus siervos y sus vasallos ligados con él por una obligación de sujeción personal hereditaria; por lo demás, y exceptuada la barrera de religión (los no cristianos y los herejes en principio tienen pocos derechos), casi carece de importancia que un hombre sea de la propia tierra o un extranjero. No hay estatuto jurídico de extranjero, de manera general.

“Más tarde se irá produciendo, desde la baja edad media, un resurgimiento de las microciudadanías municipales; y, a partir de ahí, de los pequeños estados ciudadanos: Suiza, Ginebra, Estrasburgo, Venecia, Génova, Pisa, entre otros, son comunidades básicamente territoriales donde la ciudadanía está ligada al enraizamiento en el lugar (aunque, desde luego, dividida en estamentos con situaciones jurídicas abismalmente diversas y transmisibles hereditariamente).”³⁷

³⁵Meijers. L'histoire des principes fondamentaux du Droit international privé à partir de Moyen Age, spécialement dans l'Europe occidentale.-- [s.l] [s.n], 1934. -p. 550.

³⁶Mesa-Moles Martel, María Paz. Tesis Doctoral “Génesis y Formación Del Derecho Internacional Privado, una Aproximación Histórica: Universidad Rey Juan Carlos. España: [s.n], 2007. -p. 162.

³⁷Lorenzo Peña. El Derecho de Extranjería en los ordenamientos constitucionales.--: Isegoría, Madrid: [s.n], 2002. -p. 181-217.

“A lo largo de esa evolución política, toda la tradición jurídica de la edad media y de la moderna fue la libertad inmigratoria, con la condición de profesar la religión oficial. Sin embargo, durante las grandes monarquías absolutas de los siglos XV al XVIII, se comienzan a sustentar las condiciones históricas que presagian la restricción ulterior.

La causa de ello es que, a lo largo de ese período, dichas monarquías van evolucionando hacia una nueva legitimidad, hacia una soberanía territorial, introduciendo así un distingo entre el nacional -el regnícola-³⁸ y el extranjero.

Poco a poco la conciencia social pasa a ver al monarca como el que ejerce una soberanía no solo ni tanto por títulos hereditarios meramente dinásticos (o por el derecho divino que invocan sus titulares) cuanto por un pacto con el pueblo de un territorio, pueblo identificado y delimitado de algún modo (por vago y oscilante que sea).

Las revoluciones de finales del siglo XVIII coronan ese proceso e inauguran algo nuevo: comienza a ser central la noción de ciudadanía, quedando más devaluada y precarizada la condición del extranjero, al paso que en el viejo orden feudal era en sí escasamente transcendente que alguien fuera de aquí o de otra parte (el ser de aquí no otorgaba sin más privilegios ni derechos, salvo que hubiera mediado un pacto hereditariamente vinculante, que ligaba, no por la territorialidad, sino por la relación genética con quienes lo hubieron suscrito en su día).³⁹

Por otro lado y, en parte contradictoriamente, las revoluciones americana y francesa de finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX sufren la fuerte impronta del *iusnaturalismo* (todavía más acentuado en la revolución francesa de 1848), eso las hace tender al reconocimiento de unos derechos del hombre anteriores al pacto social que determina los del ciudadano. Derechos que, correlativamente, imponen unos deberes de respeto ajeno y en suma vinculan a todos los seres humanos entre sí.

Si, de un lado, se tiende a fijar una condición privilegiada para el nacional, en perjuicio del extranjero, por el otro eso se compensa con una tendencia inversa a extender la mayor parte de los derechos cívicos a los extranjeros, además de reconocerse ampliamente la libertad de emigrar e inmigrar, sujeta, eso sí, en casos individuales, al

³⁸Natural de un reino.

³⁹Ibídem, p.19.

arbitrio de la autoridad, que puede denegar la entrada a un extranjero o expulsarlo sin tener que motivar su decisión.

Durante el siglo XX y antes de 1914, implícitamente, los Estados reconocen que tienen unos deberes respecto de todos los seres humanos, no solo los habitantes de su propio territorio, sino todos (aunque el racismo de la época, unido a las condiciones materiales de vida, limitara en la práctica el alcance de ese cuantificador universal), no obstante, el desencadenamiento de la Primera Guerra Mundial dio al traste con esa tradición humanitaria. El pasaporte se implanta de manera general, se somete crecientemente la licitud de la residencia de los extranjeros a la previa obtención de una carta de residente, que va cobrando los perfiles de un permiso de residencia (hasta entonces, y en virtud del principio de permisión, era lícito radicarse en un país, salvo prohibición expresa), miles y miles de residentes son internados en campos de concentración en los diversos países beligerantes por ser oriundos de Estados enemigos.

A partir de la Primera Guerra Mundial deja de ser fácil cruzar las fronteras, comenzando el período de los permisos de salida y de entrada, pasaportes y visados.

Como parte de todo este proceso evolutivo comienzan a conformarse y delimitarse diversas categorías migratorias, acorde a las definiciones del ordenamiento jurídico interno de cada Estado, las que de manera más o menos uniforme son reconocidas en la actualidad como:

- No residentes (extranjeros que realizan su entrada al país sin intención de establecerse en el mismo. Ejemplo de ellos serían los turistas o pasajeros de tránsito).
- Residentes temporales (extranjeros que realizan su entrada al país con la intención de fijar residencia temporal en el mismo. Ejemplo de ellos serían los estudiantes o profesionales en el ejercicio de sus profesiones).
- Residentes permanentes (extranjeros que realizan su entrada al país con la intención de fijar residencia permanente en el mismo).

Los principios de clasificación utilizados por los Estados para determinar los tipos de residentes en sus leyes nacionales, varían según los objetivos de la política migratoria, lo cual tiene un efecto directo en el reconocimiento y disfrute de derechos y cumplimiento de deberes y obligaciones por dichos residentes.

El domicilio, unido a la conceptualización de la residencia, como instituciones jurídicas a través de las cuales se puede identificar la ubicación espacial del sujeto de derecho en determinado Estado, reviste especial importancia en el andamiaje jurídico apuntado en el párrafo anterior.

Tradicionalmente la doctrina le ha reconocido dos elementos fundamentales al domicilio: el *corpus* y el *animus*. El *corpus* consiste en el hecho de que la persona tenga en él su residencia y el *animus* en la intención de permanencia o habitualidad.

Según el criterio expresado por RODOLFO DÁVALOS,⁴⁰ “se requiere de un tercer elemento que viene dado por el reconocimiento oficial que la autoridad estatal competente haga de la residencia habitual del sujeto en dicho lugar, es decir, que para considerarse domiciliado en un lugar determinado no es suficiente el hecho físico de estar y querer estar, sino que se requiere también del reconocimiento estatal de dicha permanencia o ubicación.”

La residencia, también conocida como residencia simple, no es más que aquel sitio en el que una persona permanece con mayor o menor grado de estabilidad, pero sin que llegue a ser considerada habitual.

En el plano constitucional, desde finales del siglo XVIII, la cultura político-jurídica ha estipulado unos derechos y unos deberes de los individuos (y crecientemente también de las personas colectivas). Los derechos en cuestión estriban en la licitud de ciertos disfrutes (que pueden consistir en comportamientos o en posesiones u otras satisfacciones), así como, por vía de consecuencia, en la prohibición de las conductas ajenas que impidan, contra la voluntad del titular, esos disfrutes (por el principio lógico-jurídico de no vulneración).

Tales prohibiciones de estorbar el disfrute de un derecho ajeno inicialmente se definían solo en relación con las autoridades públicas, pero en el derecho constitucional de la segunda postguerra se ha venido recalando crecientemente que también pesan sobre los particulares. Por otro lado, los deberes de los individuos y de las personas jurídicas definidos en los ordenamientos constitucionales son, ante todo, deberes básicos para con la colectividad y para con los demás miembros de esta, estribando justamente en la

⁴⁰Dávalos Fernández, Rodolfo. Derecho Internacional Privado, Parte Especial...[et.al.].--La Habana: Editorial Félix Varela, 2002.--p. 7.

prohibición de acciones u omisiones que impidan a los demás disfrutar de sus derechos respectivos.

En los inicios del siglo XX, concretamente en el año 1928, se firmó en La Habana, Cuba, la Convención sobre Condiciones de los Extranjeros, en el marco de la Sexta Conferencia Internacional Americana, y en ella se establecieron derechos y obligaciones que deben ser destacados, tales como:

- a) El derecho de los Estados para establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros.
- b) Subordina a los extranjeros a la jurisdicción y leyes locales.
- c) Obliga a los extranjeros a pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias, siempre que sean generales para la población.
- d) Obliga a los Estados a que reconozcan el goce de las garantías individuales a los extranjeros.
- e) Faculta a los Estados para que por motivos de orden o seguridad, puedan expulsar al extranjero.
- f) Prohíbe a los extranjeros inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país receptor.

Es a partir del término de la Segunda Guerra Mundial que las exigencias sociales se hicieron sentir con mayor eficacia y que en los documentos constitucionales que se expidieron por los diferentes países, después de dicha contienda bélica, se aumentó notablemente el número y la precisión descriptiva de los artículos dedicados a los extranjeros, con especial énfasis en el tratamiento a sus derechos públicos subjetivos, en virtud de la experiencia de los abusos cometidos en los Estados autoritarios europeos.

Definitivamente, después de la Segunda Guerra Mundial, se evidenció una toma de conciencia acerca de la importancia de dedicar un espacio al establecimiento de regímenes jurídicos adecuados para los extranjeros, no solo desde la óptica del derecho interno de cada Estado en consonancia con su régimen económico, político y social sino también, desde la perspectiva de normas supraestatales.

La idea antes expresada quedó reforzada con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos marcó un hito en la consagración de los derechos mínimos que han de ser concedidos por cualquier Estado a los seres humanos por el solo hecho de serlo, sin importar su condición o no de extranjero, por ello en su artículo 2, específicamente en sus aspectos 1 y 2, estableció que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo u origen nacional o social, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

Como parte del proceso evolutivo de los regímenes de tratamiento jurídico de los extranjeros, primero la doctrina y posteriormente los ordenamientos positivos de cada Estado, han reconocido principios o sistemas en los que se fundan los regímenes de extranjería regulados por ellos y que marcan el alcance que han de tener los derechos y obligaciones que hoy han de ser reconocidos a los extranjeros. Tales principios o sistemas representan una amplia gama de opciones que abarcan desde el sistema del mínimo estándar internacional, trato preferencial, igualdad de trato, nación más favorecida, trato de puerta abierta y de reciprocidad, hasta el sistema de equidad.

“Los sistemas (...) rectores del tratamiento dado en materia de extranjería a nivel estatal, habitualmente no se comportan de un modo puro o exclusivo sino que, lo más común, es encontrar en un mismo ordenamiento jurídico matices de varios de ellos según sea la materia que se regule en cada caso (derechos políticos, estado de emergencia, contribución fiscal, propiedad inmobiliaria, inversiones, etcétera), aunque generalmente sí resulta palpable cuál de ellos posee un rol rector frente a la mayor parte de las relaciones de extranjería que es ese contexto han de desarrollarse.”

1.3. Antecedentes históricos en Cuba

En Cuba, la historia del tema de la extranjería es mucho más breve, pues apareció con la llegada de los españoles y los esclavos africanos traídos posteriormente por aquellos; a partir de entonces se puede hablar de un flujo inmigratorio vertiginoso hasta los años treinta del siglo XX, convirtiéndose Cuba en un país de inmigrantes con una significativa presencia de extranjeros, manteniéndose hasta la actualidad en un número discreto que ascendió luego de la década de los noventa.

Al abordar este tema se comprueba una carencia o escaso tratamiento en trabajos teóricos precedentes, por ello se ilustra el devenir histórico de la extranjería en Cuba a través de los textos constitucionales y mediante la utilización de información estadística sobre los movimientos migratorios.

El día 24 de mayo de 1808 se publicó en la Gaceta de Madrid la convocatoria para una reunión en Bayona, Francia, el día 15 de junio de 1808, convocada por el Emperador Napoleón Bonaparte, como resultado de este encuentro surgió la denominada Constitución de Bayona.

La importancia de la Constitución de Bayona para Cuba es que regía hasta para las provincias americanas, pero realmente a pesar de la existencia de gran masa de extranjeros en España y en las provincias antes dichas, no se hizo en el texto mención alguna al respecto.

La constitución de Cádiz, proclamada el 19 de marzo de 1812, es un documento jurídico redactado en el momento en que España vive episodios dramáticos y heroicos y enfrenta corrientes muy contradictorias. En la Constitución se declara que son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios. No obstante, este texto constitucional adoleció de la misma omisión que el de Bayona al no hacer alusión a los extranjeros.

Como parte de la evolución del sentimiento nacional criollo y dado el avance logrado en las esferas intelectuales y culturales, comienzan a forjarse propuestas constitucionales autóctonas entre las que cabe destacar el Proyecto Constitucional de Francisco de Arango y Parreño, del Presbítero José Agustín Caballero, así como del Presbítero Félix

Varela y la propuesta constitucional de Joaquín Infante. No obstante, a pesar de su valor histórico y político, en relación con el tema objeto de este trabajo investigativo, las letras de estas constituciones o las obras más abarcadoras e importantes que sobre ella se han escrito, en modo alguno hacían alusión a la situación de los extranjeros en la Isla.

Los extranjeros existentes en Cuba, durante todo este período, continuaron no siendo vistos como tales sino desde su posición social de esclavos, privilegiados u opresores españoles, piratas, corsarios o infelices busca vidas.

A partir del proceso libertador que se origina desde el año 1868 hasta 1898, se promulgaron las constituciones de Guáimaro, Baraguá, Jimaguayú y la Yaya, las tres primeras no trataron la situación del extranjero, resultando la última de las mencionadas la más relevante.

La Constitución de la Yaya del 29 de octubre de 1897, en su artículo 2, aspecto número 3, reconoce la condición de cubanos a todas las “personas que estén al servicio directo de la Revolución cualquiera que sea su nacionalidad de origen (...)”,⁴¹ por tanto, existía la posibilidad de que los extranjeros que luchaban llevaran la ciudadanía, también en su artículo 6 se expresa que “los cubanos y los extranjeros serán amparados en sus opiniones religiosas y en el ejercicio de sus respectivos cultos, mientras estos no se opongan a la moral pública.”⁴²

Terminada la guerra en Cuba con la intervención norteamericana, se comenzó a elaborar un texto constitucional: La Constitución de 1901.⁴³

El nuevo texto dedicó un título para definir el estatus jurídico de los extranjeros en la Isla, planteando que estos se equiparan a los cubanos en cuanto a la protección de sus personas y bienes, al goce de los derechos civiles, en las condiciones y con las limitaciones que establezca la Ley de Extranjería, la obligación de observar y cumplir las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que estén en vigor en la República, la sumisión a la potestad y a las resoluciones de los Tribunales y demás

⁴¹ Constitución de la Yaya. Tomado De: http://www.ecured.cu/index.php/Asamblea_de_La_Yaya, 23 de marzo del 2012.

⁴² Ibídem, p.26.

⁴³ Constitución de 1901. Tomado De: <http://www.parlamentocubano.cu/index.php>, 23 de marzo del 2012.

autoridades de la República y en cuanto a la obligación de contribuir a los gastos públicos del Estado, la Provincia y el Municipio.

“Hasta el primer tercio del siglo pasado, Cuba mantuvo saldos migratorios externos positivos debidos principalmente al aporte de la inmigración española y antillana. Si se analiza en términos de influencia en el crecimiento de la población cubana, esta se mantuvo a un ritmo de crecimiento que, hasta 1931, marcó un 2,9 %. Con el arribo del siglo XX y el nacimiento de la República, la necesidad de la reconstrucción económica de la Isla con llevó a la búsqueda de vía para el aumento de la fuerza de trabajo mediante la importación de mano de obra en especial para labores agrícolas. La influencia de esta inmigración en el crecimiento de la población llegó al millón de personas.”⁴⁴

Los acontecimientos mundiales a Partir de 1937 influyeron en el derrotero de la política interna de Cuba, toma cuerpo la consigna que reclama elecciones constituyentes primero y elecciones generales después.

Definitivamente, como parte del proceso revolucionario antes expuesto, es promulgada la Constitución de 1940 y en este texto constitucional se abordó el tratamiento de la extranjería como anteriormente se había hecho la Constitución de 1901.

A partir del 1 de enero de 1959 ocurre una profunda transformación económica, política y social en Cuba, ajustado a ello, todo el ordenamiento jurídico sufrió un impacto importante teniendo que adaptarse, unas veces más aceleradamente que otras, a las nuevas condiciones socio-económicas.

La Ley Fundamental de 7 de febrero de 1959 restauró en su esencia la Constitución de 1940, pero la modificó para atemperarla a la situación revolucionaria sin embargo, la nueva Constitución que nace no desarrolló ningún título o artículo específicamente al tratamiento de la definición, derechos u obligaciones de los extranjeros.

La Constitución estuvo vigente hasta el año 1976 en que se dictó la actual Constitución de la República de Cuba y en ella tampoco se dedicó ningún título o artículo al tratamiento del régimen del extranjero en el país. Esta última Constitución de 1976 ha

⁴⁴Hernández Castellón, Raúl. La Revolución Demográfica en Cuba.—La Habana: Editorial Ciencias Sociales, 1988.-- [s.p].

sido objeto de varias reformas y específicamente, en el año 1992, se le insertó el Capítulo III denominado Extranjería.

Desde el año 1976 fueron dictadas las leyes No. 1312 Ley de Migración⁴⁵ y No. 1313 Ley de Extranjería⁴⁶, por el Consejo de Ministro.

En la Ley No.1312, artículo 3, se ofreció la clasificación de extranjeros a los efectos de su entrada en el territorio nacional (visitantes, diplomáticos, invitados, residentes temporales y residentes permanentes), mientras que la Ley No.1313, en su artículo 1, dispuso que “se consideran extranjeros a los efectos de esta Ley, a quienes no siendo ciudadanos cubanos, acrediten ser ciudadanos de otro Estado mediante un pasaporte vigente o documento equivalente expedido a su nombre.”⁴⁷

Aproximadamente dos años más tarde, en el mes de julio de 1978, fueron dictados los Decretos No. 26⁴⁸ y No. 27⁴⁹, Reglamento de la Ley de Migración y Reglamento de la Ley de Extranjería, respectivamente.

Ni en las leyes No.1312 y No.1313, ni en sus respectivos Reglamentos, se desarrollan aspectos sobre los extranjeros de la naturaleza tratada en los textos constitucionales de 1901 y 1940.

El Código Civil Cubano,⁵⁰ en cuanto a los derechos de los extranjeros, consagra el principio de igualdad en su artículo 11 y el otro instrumento legal que nuestro ordenamiento posee y que aborda qué principios han de regir el sistema de extranjería estatal es el Código de Bustamante, que data de 1928.

⁴⁵Cuba. Consejo de Ministros. Ley 1312: Ley de Migración.—La Habana, 1976.-- Compendio de disposiciones migratorias. Dirección Inmigración y Extranjería, Cienfuegos, Cuba.-- [s.p].

⁴⁶Cuba. Consejo de Ministros. Ley 1313: Ley de Extranjería. La Habana, 1976.-- Compendio de disposiciones migratorias. Dirección Inmigración y Extranjería, Cienfuegos, Cuba.-- [s.p].

⁴⁷ Ibídem, p.28.

⁴⁸Cuba. Consejo de Ministros. Decreto 26: Reglamento de Migración. --La Habana, 1978.-- [s.p].

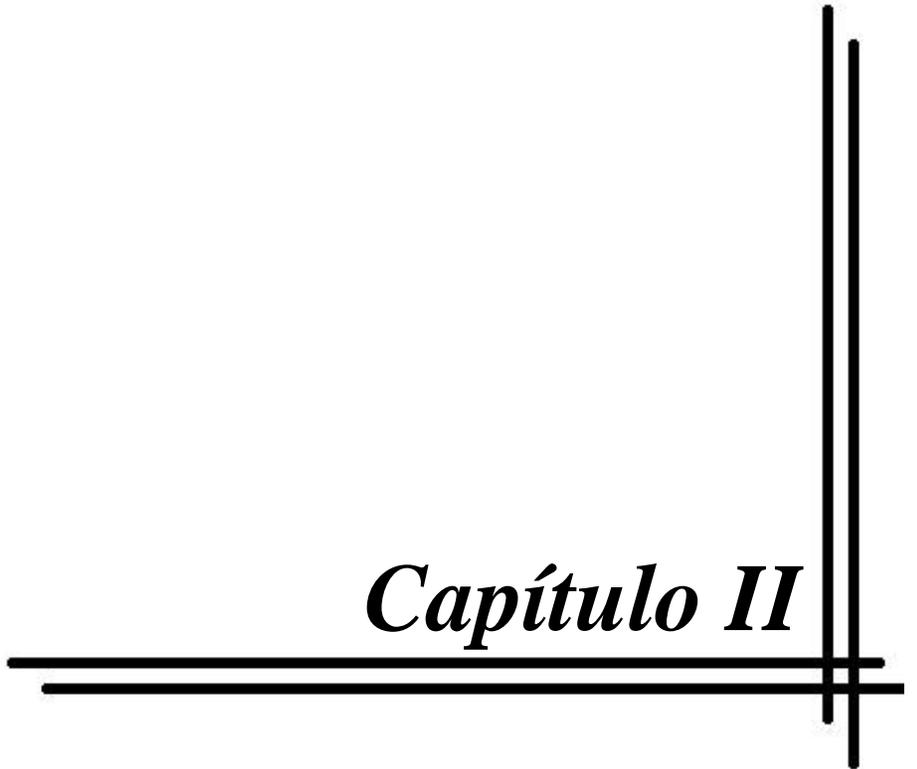
⁴⁹Cuba. Consejo de Ministros. Decreto 27: Reglamento de Extranjería. --La Habana, 1978.-- [s.p].

⁵⁰Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley 59: Código Civil.—La Habana,1987.—p.15.

Conclusiones Parciales

- 1- El tratamiento jurídico a los extranjeros ha sufrido a lo largo de la historia un largo proceso evolutivo, comenzando en el período de la edad antigua, en que estos no poseían ningún derecho, pasando luego por las transformaciones de estas ideas en los Estados griegos y romano, donde fueron sujetos limitados de derechos, atravesando por el período feudal en el que careció de trascendencia cualquier distinción entre nacionales y extranjeros, hasta los pasados siglos XIX y XX, en los que definitivamente se comenzó a equiparar, con cierta generalidad, el trato ofrecido a los extranjeros con el recibido por los ciudadanos, situación que se ha mantenido hasta el Siglo XXI.
- 2- En Cuba, después del 1 de enero de 1959, no es hasta la reforma constitucional del año 1992, que se introdujo en la Constitución de 1976 el Capítulo III denominado Extranjería, estando complementada la regulación constitucional, al nivel jerárquico normativo de leyes, con las leyes 1312 Ley de Migración y 1313 Ley de Extranjería, dictadas por el Consejo de Ministro en el año 1976, así como por la Ley No. 59 Código Civil, dictado por la Asamblea Nacional del Poder Popular en el año 1987.

Capítulo II



CAPÍTULO 2: TRATAMIENTO JURÍDICO EN EL DERECHO COMPARADO A LOS EXTRANJEROS RESIDENTES TEMPORALES

El estudio comparado de las leyes nacionales que informan el régimen jurídico de los extranjeros en los países de España, Venezuela, Ecuador y Argentina, es el contenido desarrollado en el presente Capítulo, con la intención de establecer una aproximación más profunda a los instrumentos jurídicos de los mismos, a través de la cual se complemente el conocimiento sobre el tema objeto de investigación.

El estudio del país europeo seleccionado se justifica por sí mismo, dada su incidencia iberoamericana, además España y América Latina han mantenido un intercambio migratorio biunívoco de carácter histórico, por otra parte los países latinoamericanos estudiados, son representativos de la diversidad de modelos instituidos en la región para la regulación jurídica de los extranjeros.

Para la selección de las leyes nacionales (constituciones, leyes migratorias y códigos civiles), se tuvo en cuenta lo abarcador del contenido normativo, el rigor de la técnica jurídica empleada para regular las diferentes figuras jurídicas y el hecho de pertenecer todas a la misma familia de Derecho, la romano-germánica, lo cual permite observar las diversas soluciones jurídicas que pueden existir para un fenómeno análogo.

2.1.El tratamiento a los extranjeros residentes temporales en las normas constitucionales

La Constitución española,⁵¹ en el Título I denominado “De los derechos y deberes fundamentales”, incluye cuatro capítulos específicamente dedicados a tales derechos y deberes, así se dedica el Capítulo I a determinar la titularidad de los mismos, el Capítulo II a enumerarlos, mientras en los Capítulos IV y V se establece cómo garantizarlos.

En el Título I, Capítulo I “De los españoles y los extranjeros”, artículo 11, no se hace una mención expresa sino, que se debe considerar el alcance de este artículo a los

⁵¹En Enciclopedia Libre. Tomado De:

http://commons.wikimedia.org/wiki/Category:Spanish_Constitution_of_1978, 19 de abril del 2012.

extranjeros por una interpretación negativa, o sea, serán extranjeros todos aquellos que no adquieran la ciudadanía española de la forma prevista en la Constitución.

Por su parte, el artículo 13, preceptúa que:

1. “Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.
2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.
3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de una ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.
4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España” (sic).⁵²

El artículo 23, al que se refiere el numeral 2 del artículo 13 antes citado, expresa:

1. “Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.”⁵³

En ninguno de los dos artículos antes analizados, ni en el resto del texto constitucional español, se establece una diferenciación en categorías de extranjeros y por ello no se encuentran menciones expresas a los extranjeros residentes temporales, este tratamiento genérico conduce a la interpretación legal de que cualquier referencia en la Constitución a los extranjeros, debe ser entendida en un sentido abarcador, comprendiendo cualquiera de las categorías en que estos puedan estar clasificados en otras normas legales de desarrollo del texto constitucional.

Existe también una limitación de los derechos relacionados con las libertades públicas de los extranjeros, al expresar la Constitución que ellas quedan sujetas a lo establecido

⁵²Ibídem, p.30.

⁵³Ibídem, p.30.

a través de tratados o por ley, obligando así a una búsqueda fuera de la norma constitucional para conocer el real alcance de protección de esos derechos.

Análisis aparte requiere el derecho al sufragio activo y pasivo contenido en el artículo 13, numeral 2, en relación con el artículo 23, ya que este solo sería posible bajo el principio legal de reciprocidad. En un principio la Constitución española concedía este derecho solo a los españoles, pero tal regulación se convirtió en incompatible con el ordenamiento jurídico de la Unión Europea de la cual España es miembro y provocó la necesidad de una reforma del texto constitucional español, en el año 1992, cuyo resultado es el expresado en el artículo 13 antes citado.

En relación con el disfrute por los extranjeros de los derechos fundamentales declarados en la Constitución, la jurisprudencia española ha interpretado el artículo 13.1 en varias sentencias, y sus consideraciones de clasificación de esos derechos se pueden agrupar bajo tres supuestos:

- a) Derechos vinculados a la dignidad humana, que corresponden también al extranjero, pudiendo ser modulados de manera limitada por el legislador.
- b) Derechos no vinculados a la dignidad humana, que constitucionalmente no corresponden a los extranjeros, a menos que el legislador los establezca legalmente.
- c) Derechos del artículo 23, de los que la Constitución excluye como criterio general a los extranjeros y solo les permite participar como excepción.

Como parte del desarrollo del Capítulo II, el artículo 14 de la Constitución declara que los españoles son iguales ante la ley, sin que exista pronunciamiento hacia los extranjeros, los que tendrían derecho a tal igualdad, conforme a la interpretación del texto constitucional, en la forma y alcance que la propia Constitución y sus leyes de desarrollo le concedan.

Los artículos 15 al 29, Capítulo II, Sección I, al enumerar los derechos fundamentales, que también pueden ser considerados como concedidos a los extranjeros, ofrecen tratamiento jurídico a los derechos a la vida y a la integridad física y moral (queda abolida la pena de muerte, salvo en tiempo de guerra), la libertad ideológica, religiosa y de culto, al honor, la propia imagen y a la intimidad personal y familiar, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de expresión e información, el derecho de reunión pacífica y sin armas sin necesidad de autorización previa, la obligación de comunicación previa a la

autoridad para reuniones y manifestaciones en lugares públicos, el derecho de asociación, tutela judicial efectiva, a la educación, sindicación y petición por escrito con los efectos predeterminados en la Ley.

El artículo 19, que establece el derecho de libertad de circulación y residencia, no puede ser interpretado como de aplicación a los extranjeros, aún formando parte del Capítulo II, Sección I, puesto que este artículo hace referencia a los españoles, es decir, el derecho concedido solo sería aplicable a los ciudadanos.

Los derechos a la defensa de la patria, el matrimonio, a la propiedad privada, la herencia, al trabajo y la libertad de empresa, están incluidos en el Capítulo II, Sección II “De los derechos y deberes de los ciudadanos”, en consecuencia, el alcance de tales derechos no es aplicable de forma directa a los extranjeros, sino dentro de los límites y con el alcance que le puedan ser otorgados por la ley en los que estos encuentren su desarrollo, tal y como se ha visto anteriormente que lo ha considerado la jurisprudencia española.

En Venezuela, la Constitución⁵⁴ no realiza una mención expresa de los extranjeros y en su sistemática utiliza el método, según el tema objeto de regulación, de hacer referencia a “todas las personas” y a los “venezolanos y venezolanas” o “ciudadanos o ciudadanas”.

A partir de la forma abordada en la Constitución venezolana, todas las referencias a “personas” deben considerarse con alcance a cualquiera de las categorías de extranjeros(as) en que estos puedan estar clasificados en otras normas legales de desarrollo del texto constitucional y también referidas a los venezolanos(as), mientras que las referencias a venezolanos(as) se circunscriben a los ciudadanos(as).

El Título III “Derechos Humanos y Garantías, y de los Deberes”, Capítulos I al IX, regula los derechos humanos y los deberes, los derechos civiles, los derechos políticos, sociales y de las familias, así como los culturales, educativos, económicos y ambientales.

El Capítulo I “Disposiciones Generales”, artículos 19 al 31, garantiza a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio

⁵⁴Constitución de Venezuela. Tomado De: <http://www.mipunto.com/constitución-venezuela>, 9 de febrero del 2012.

irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos, el derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social, la igualdad ante la ley, derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos, el derecho a ser amparada por los tribunales en el goce y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, aún de aquellos inherentes a la persona que no figuren expresamente en la Constitución o en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

También son objeto de regulación los derechos de acceder a la información y de dirigir peticiones o quejas ante los órganos internacionales creados para tales fines, con el objeto de solicitar el amparo a sus derechos humanos, en los términos establecidos por los tratados, pactos y convenciones sobre derechos humanos ratificados por Venezuela.

El Capítulo II, artículos 32 y 33, especifica quiénes son “venezolanos y venezolanas” por nacimiento y por naturalización, de igual forma en los artículos 39 y 40, se preceptúa que si estos no están sujetos a inhabilitación política ni a interdicción civil, en las condiciones de edad previstas en la Constitución, ejercen la ciudadanía y en consecuencia son titulares de derechos y deberes políticos.

Tales derechos y deberes, según el propio texto constitucional, son privativos de los venezolanos y venezolanas.

Al igual que en el texto constitucional de España, en Venezuela no se hace referencia en los artículos 32 y 33 a los extranjeros y por tanto, la aplicación de estos artículos a ellos ha de ser también mediante una interpretación negativa, es decir, serán extranjeros todos aquellos que no sean venezolanos(as) por nacimiento o naturalización, aunque el tratamiento en el texto constitucional de la nacionalidad y la ciudadanía se realiza de forma confusa, si se analizan desde el punto de vista doctrinal.

En el Capítulo III, se concede a todas las personas los derechos civiles de la vida, libertad personal, respeto a la integridad física, psíquica y moral, a la inviolabilidad del hogar doméstico y todo recinto privado, al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones privadas en todas sus formas.

El propio Capítulo establece otros derechos como los del debido proceso, de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de estos o estas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta, a un nombre propio, al apellido del padre y la madre y a conocer la identidad de los mismos, a expresar libremente sus pensamientos, los derechos a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación, así como a la libertad de conciencia, salvo que su práctica afecte su personalidad o constituya delito.

En la constitución de Venezuela, diferente a como se realiza en la española, se establece para todas las personas el derecho constitucional de libre circulación y a cambiar de domicilio y residencia además, se especifica que solo los venezolanos y venezolanas pueden ingresar al país sin necesidad de autorización alguna.

La Constitución de la República del Ecuador,⁵⁵ de forma diferente a la venezolana y similar a la española, en su Título I “Elementos constitutivos del Estado”, Capítulo Segundo “Ciudadanas y Ciudadanos”, a través de sus artículos 6 al 9, aborda la condición de los ciudadanos y los extranjeros.

El artículo 6 hace una declaración expresa de que todos los ecuatorianos y ecuatorianas son ciudadanos y por tanto gozan de los derechos establecidos en la constitución, para inmediatamente reflejar en los artículos 7 y 8, la forma en que estos ciudadanos adquieren su nacionalidad por nacimiento o por naturalización.

En el artículo 9 se ofrece un tratamiento a los derechos y deberes de los extranjeros de una forma diferente al texto constitucional español, al expresar:

“Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.”⁵⁶

Aunque se preceptúa, como en otros textos constitucionales, la posibilidad de que los extranjeros gocen de iguales deberes y derechos que los nacionales, esta declaración, al menos en este precepto constitucional, no queda en suspenso al tratamiento que ella pueda recibir en otras normas de desarrollo constitucional, como ocurre en el caso

⁵⁵Duarte Estévez, Jorge. Tomado De: <http://www.derechoecuador.com/index.php>, 23 de marzo del 2012.

⁵⁶Ibidem, p.35.

español sino, que los circunscribe a los propios límites que se establezcan dentro de la Constitución.

La idea antes acotada obliga a la revisión íntegra del texto constitucional, con el fin de encontrar la forma en que se atemperan los derechos y deberes de los extranjeros en la República del Ecuador.

El texto constitucional ecuatoriano no contiene ninguna referencia específica a los extranjeros residentes temporales o a cualquiera otra clasificación de extranjeros, en consecuencia, como ocurre en los casos de las constituciones española y en la venezolana cuando se hace referencia a las “personas”, ha de entenderse que el alcance de los artículos aplicables a los extranjeros comprende a cualquiera de las categorías en que estos puedan estar clasificados en otras normas legales de desarrollo del texto constitucional.

El Título II “Derechos”, Capítulo Primero “Principios de aplicación de los derechos”, artículo 11, establece que los derechos se regirán por varios principios, entre ellos, los enumerados en los ordinales 2 y 3, en los que se preceptúa que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

La ley sancionará toda forma de discriminación y el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad, así como que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

También dentro del Título II, Capítulo Segundo “Derechos del buen vivir”, Secciones Primera a la Octava, se regulan los derechos al agua, la alimentación, un ambiente

sano, la comunicación e información, la identidad cultural, educación, un hábitat seguro y saludable, a la vivienda, la salud y al trabajo.

El Capítulo Quinto “Derechos de Participación”, a diferencia de los textos constitucionales español y venezolano, establece que los ciudadanos, así como los extranjeros en lo que resulte aplicable, gozan de los derechos a elegir y ser elegidos, participar en los asuntos de interés público, presentar proyectos de iniciativa popular normativa, ser consultados, fiscalizar los actos del poder público, revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular, desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades.

Las personas extranjeras residentes en el Ecuador tienen derecho político al voto, siempre que hayan residido legalmente en el país al menos cinco años.

A través del Capítulo Sexto, bajo la denominación de “Derechos de Libertad”, la Constitución ecuatoriana reconoce y protege similares derechos a los contenidos en la constitución española bajo la denominación derechos públicos o en la Constitución de Venezuela con la denominación de derechos civiles, de esta forma se hace referencia al derecho a la vida, la integridad física, psíquica, moral y sexual, a la igualdad formal, material y a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, la vida y orientación sexual, a la objeción de conciencia, de asociación, reunión y manifestación, a la libertad de contratación y de trabajo, al honor y al buen nombre, a la protección de datos de carácter personal, entre otros.

De igual forma que en la Constitución de Venezuela, en el texto constitucional de Ecuador se concede a todas las personas el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, aunque en este caso se concede adicionalmente el derecho a entrar y salir libremente del país, aunque el ejercicio de este derecho se regula de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país solo podrá ser ordenada por juez competente.

Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

En Argentina, la mención en la Constitución⁵⁷ a los extranjeros es muy breve, en ella se regula de forma similar que en la Constitución de Venezuela varios derechos sociales y económicos, expresando que todos los habitantes de la Nación gozan de los derechos de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio (artículo 14).

Sin embargo, respecto a los derechos civiles, se especifica que los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias.

En relación con los derechos políticos, estos solo están concedidos a los ciudadanos.

La Reforma constitucional del año 1994, que abarcó 44 artículos, estableció, entre otras normas, el reconocimiento de los derechos de protección ambientales, del consumidor y a la información.

De manera diferente a todos los textos constitucionales antes analizados, en la Constitución de Argentina no aparece ninguna referencia a cómo se obtiene la condición ciudadano y la nacionalidad, previéndose solamente como una atribución del Congreso dictar las leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la Argentina (artículo 75 numeral 12).

En cambio, de manera similar a tales textos constitucionales, no se hace ninguna especificación entre los extranjeros residentes temporales o a cualquiera otra clasificación de extranjeros.

⁵⁷Constitución de Argentina. Tomado De: <http://abogadosecuador.wordpress.com/2009/06/constitucion-politica-de-la-epublica-del-ecuador/www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo1.php>, 23 de marzo del 2012.

2.2.El tratamiento a los extranjeros residentes temporales en la legislación migratoria

La norma jurídica española que regula la entrada y estancia de los extranjeros extracomunitarios en el territorio español, así como los derechos y libertades que se les reconocen, conocida como Ley de Extranjería, es la Ley Orgánica 4/2000,⁵⁸ de 11 de enero y ha sido modificada por las leyes orgánicas 8/2000, 14/2003 y 2/2009. Su Reglamento de desarrollo fue aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

La Ley Orgánica 4/2000 comprende setenta y un artículos estructurados en cinco títulos. El Título Preliminar contiene disposiciones generales y los demás hacen referencia, respectivamente, a los derechos y libertades de los extranjeros, su régimen jurídico, las infracciones en materia de extranjería y el procedimiento sancionador y la coordinación de los poderes públicos.

El artículo 1 de esta ley expresa cuál es su principal ámbito de aplicación, así regula:

“Artículo 1. Delimitación del ámbito.

1. Se consideran extranjeros, a los efectos de la aplicación de la presente Ley, a los que carezcan de la nacionalidad española.
2. Lo dispuesto en esta Ley se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales y en los Tratados internacionales en los que España sea parte.⁵⁹

En virtud del artículo 1, numeral 1, es necesaria la remisión al texto legal correspondiente (Código Civil) para determinar quiénes son nacionales españoles, lo cual también así está dispuesto en el artículo 11, numeral 1, de la Constitución de España.

La regla general en relación con los derechos de los extranjeros se establece en el artículo 3 de la ley, que establece que ejercerán los derechos reconocidos en la Constitución española en los términos establecidos en la Ley de Extranjería y los tratados internacionales, interpretados de acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros tratados vigentes sobre derechos humanos. Si no existiera

⁵⁸Ley de Extranjería. Tomado De: <http://www.buenastareas.com/ensayos/Ley-De-Extranjeria-Espana/2338093.html>, 10 de marzo del 2012.

⁵⁹Ibidem, p.39.

norma específica, se entenderá que los extranjeros ejercen sus derechos en condiciones de igualdad con los españoles.

En razón de su materia, cabe ordenar los derechos reconocidos por el régimen general de la Ley de Extranjería en cuatro grandes grupos:

- Derechos de la esfera personal (el derecho y deber de documentación, el derecho de libre circulación, a la educación y a la reagrupación familiar).
- Derechos políticos (el derecho de participación en los asuntos públicos).
- Derechos del ámbito económico y social (las libertades de reunión, manifestación y asociación o el derecho de ayudas en materia de vivienda y el de transferencia de fondos).
- Derechos del ámbito laboral (derecho al trabajo, a la protección social y los derechos colectivos laborales, como los derechos de sindicación y huelga).

El régimen de entrada de extranjeros en territorio nacional se regula en los artículos 25 al 27 de la ley y se desarrollan en los artículos 1 al 16 del Reglamento.

La normativa jurídica española sobre extranjería ha tenido que adaptarse, por la pertenencia a la Unión Europea, a la regulación comunitaria. El Tratado de Ámsterdam obligó a hacer comunitarias estas materias y las incluyó en el Tratado de la Comunidad Europea un Título IV relativo a "Visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas".

El Tribunal Constitucional español ha afirmado que "la Constitución española no reconoce como derecho fundamental de los extranjeros el derecho de acceder al territorio español y que será el legislador quien podrá reconocerlo y condicionarlo al cumplimiento de determinados requisitos. La entrada legal es un presupuesto necesario para que la situación del extranjero sea conforme a la norma y pueda ejercer plenamente todos los derechos que la Ley le reconoce."⁶⁰

El extranjero que desee entrar en España deberá hacerlo por los pasos fronterizos habilitados y durante las horas de apertura establecidas. Si se accede al país desde un Estado miembro de la Comunidad Europea, al haberse suprimido los controles fronterizos, será el extranjero quien deberá declarar la entrada en el plazo de tres días hábiles en cualquier comisaría del Cuerpo Nacional de Policía u Oficina de Extranjeros.

⁶⁰Tribunal Constitucional de España. Sentencia No.72 de 4 de abril del 2005.

La denegación de entrada, de producirse, deberá ser motivada. Se informará al extranjero sobre los recursos que pueda interponer, el plazo y la autoridad competente, así como los derechos que le asisten a la asistencia de abogado y, si es necesario, de intérprete.

De acuerdo con el artículo 29, los extranjeros pueden encontrarse en situación de estancia o residencia. La estancia, con carácter general, tiene una duración máxima de tres meses, salvo supuestos excepcionales de prórroga y el régimen especial aplicable a los estudiantes, mientras que la residencia es la permanencia en territorio español por un tiempo superior a noventa días y puede ser temporal o pasados cinco años ininterrumpidos bajo dicha situación, devenir permanente. A las dos situaciones administrativas antes mencionadas debe añadirse la de tránsito.

La residencia temporal tiene su inicio a partir de una duración mínima de noventa días y máxima de cinco años no obstante, la ley no prevé de manera automática que concluido el período de cinco años se obtenga la residencia permanente sino, que ella tiene que ser expresamente solicitada por el interesado. De igual modo, no está prevista la concesión directa de la residencia temporal, o en su caso, de la permanente, sin antes haber poseído la temporal, ya que se establece un régimen escalonado o progresivo para cada una de ellas.

La autorización se concede a través de una decisión administrativa otorgada en el marco de un procedimiento complejo, que concluye con la concesión del visado, salvo en los supuestos de residencia por circunstancias excepcionales. El acto de autorización puede tener un contenido diverso, en función de la clase de residencia de que se trate.

Existen diferentes supuestos de residencia temporal, cada uno de los cuales tiene diferentes presupuestos y condiciones, que se regulan a partir del artículo 31 de la Ley y de los artículos 35 al 70 del Reglamento, para su mejor comprensión se agrupan del siguiente modo:

- a) Sin realizar actividades lucrativas: se solicita personalmente por el extranjero ante la administración española en el exterior, siendo necesario acreditar que se dispone de medios de vida suficientes.

- b) En virtud de reagrupación familiar: se solicita personalmente por el extranjero reagrupante ante la administración española. Deberá aportar la documentación que demuestre los vínculos familiares con los extranjeros reagrupados, así como una vivienda adecuada y medios suficientes para mantenerlos. Concedida la autorización, el reagrupado debe solicitar el visado ante la administración española en el país del que sea nacional, que vuelve a examinar el cumplimiento de los requisitos.
- c) En supuestos excepcionales: que comprenden razones de protección internacional, razones humanitarias, de colaboración con la justicia o los diferentes supuestos de arraigo. La autorización de residencia por razones de arraigo podrá concederse a quien demuestre la permanencia en situación irregular de manera continuada durante tres años junto con su integración en España (arraigo social) o la existencia de vínculos familiares con otros extranjeros residentes (arraigo familiar), o la permanencia durante dos años unido a la existencia de relaciones laborales durante al menos un año (arraigo laboral).
- d) Para el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena de duración ilimitada: la solicitud inicial se realizará por el empresario interesado, ante la administración española. La oferta deberá ser compatible con la situación nacional de empleo, lo que significa que los nacionales españoles o comunitarios tienen preferencia para ocupar el puesto ofertado. No están sujetos a esta obligación los extranjeros que cumplan uno de los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley, ni los nacionales de Perú o Chile, en virtud de determinados convenios internacionales.
- e) Para el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena de duración limitada temporalmente.
- f) Para el desarrollo de un trabajo por cuenta propia: la solicitud se presenta por el extranjero ante la oficina consular correspondiente y debe acreditar el cumplimiento de los requisitos que la legislación española exige a los nacionales para desempeñar la actividad que se planea realizar, así como la suficiencia de la inversión y la previsión de que el ejercicio de la actividad producirá recursos económicos suficientes para el mantenimiento de la actividad y el sustento del interesado, desde el primer año.

- g) Para el desarrollo de un trabajo en el marco de prestaciones transnacionales de servicios.
- h) Para el desarrollo de un trabajo por aquellas personas exentas de la autorización de trabajo.

Están exentas de la autorización de trabajo y por tanto no será necesaria la obtención de permiso de trabajo, en los casos de ejercicio de las actividades siguientes:

- Los técnicos y científicos extranjeros, invitados o contratados por el Estado, las Comunidades Autónomas o los entes locales.
- Los profesores extranjeros invitados o contratados por una universidad española.
- El personal directivo y el profesorado extranjeros, de instituciones culturales y docentes dependientes de otros Estados, o privadas, de acreditado prestigio, oficialmente reconocidas por España, que desarrollen en nuestro país programas culturales y docentes de sus países respectivos, en tanto limiten su actividad a la ejecución de tales programas.
- Los funcionarios civiles o militares de las administraciones estatales extranjeras que vengan a España para desarrollar actividades en virtud de acuerdos de cooperación con la administración española.
- Los corresponsales de medios de comunicación social extranjeros, debidamente acreditados, para el ejercicio de la actividad informativa.
- Los miembros de misiones científicas internacionales que realicen trabajos e investigaciones en España, autorizados por el Estado.
- Los artistas que vengan a España a realizar actuaciones concretas que no supongan una actividad continuada.
- Los ministros, religiosos o representantes de las diferentes iglesias y confesiones, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en tanto limiten su actividad a funciones estrictamente religiosas.
- Los extranjeros que formen parte de los órganos de representación, gobierno y administración de los sindicatos homologados internacionalmente, siempre que limiten su actividad a funciones estrictamente sindicales.
- Los españoles de origen que hubieran perdido la nacionalidad española.

- los extranjeros en situación de residencia permanente.

En el caso de Venezuela, a través de su Ley de Extranjería y Migración No. 37.944,⁶¹ de 24 de mayo de 2004, se regula todo lo relativo a la admisión, ingreso, permanencia, registro, control e información, salida y reingreso de los extranjeros y extranjeras en el territorio de la República, así como sus derechos y obligaciones.

De forma similar a la ley española, la venezolana en su artículo 2 regula que su ámbito de aplicación son los extranjeros y extranjeras que se encuentren en el territorio de la República, independientemente de su condición migratoria. Inmediatamente el artículo 3 aclara que, a los efectos de dicha ley, se entiende por extranjero o extranjera toda persona que no sea nacional de la República Bolivariana de Venezuela y se requiere entonces la remisión a la Constitución venezolana, artículos 32 y 33, para establecer coherentemente quiénes tendrían la condición de extranjeros.

De forma expresa quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Extranjería y Migración No.37.944, los representantes diplomáticos y consulares, los miembros de las misiones diplomáticas y oficinas consulares, representantes, delegados y, demás miembros de organismos internacionales y organizaciones especializadas de las cuales sea parte la República de Venezuela y sus familiares, acreditados ante el Gobierno Nacional.

En los instrumentos jurídicos migratorios no es común que establezcan las distintas etapas en las cuales se puede dividir los movimientos migratorios externos, no obstante en la ley venezolana se establecen en el artículo 6, aún cuando no ofrece un concepto de las mismas.

A su vez, el artículo 6, concede tratamiento a las diferentes categorías migratorias, regulándolas del siguiente modo:

- a) **No migrantes**, los que ingresen al territorio de la República con el propósito de permanecer por un tiempo limitado de noventa (90) días, sin ánimo de fijar en él su domicilio permanente ni el de su familia y, por lo tanto, no podrán ejercer actividades que involucren remuneración o lucro. Transcurrido este lapso, podrá ser prorrogado hasta por noventa (90) días más.

⁶¹Ley de Extranjería y Migración. Tomado De: <http://www.mipunto.com>, 10 de marzo del 2012.

- b) **Migrantes temporales**, los que ingresen al territorio de la República con el ánimo de residir en él temporalmente, mientras duren las actividades que dieron origen a su admisión.
- c) **Migrantes permanentes**, los que tengan la autorización para permanecer indefinidamente en el territorio de la República.

Los extranjeros y extranjeras, a los fines de su admisión, ingreso, reingreso y permanencia en el territorio de Venezuela, deben estar provistos de un pasaporte válido y vigente, con el respectivo visado u otro documento que autorice su ingreso o permanencia en el territorio de la República, de conformidad con las normas de la materia o tratados internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela (Artículo 7 de la ley).

En relación con los de los derechos y deberes de los extranjeros y extranjeras, a diferencia de la ley española, la venezolana emplea dos artículos para los derechos y uno para los deberes.

En el caso de los derechos, se especifica que los extranjeros y extranjeras que se encuentren en el territorio de la República, tendrán los mismos derechos que los nacionales, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y las leyes, así como que tienen derecho a la tutela judicial efectiva en todos los actos que a estos conciernan o se encuentren involucrados, con respecto a su condición de extranjeros.

Para los deberes, se establece que los extranjeros y extranjeras que se encuentren en el territorio de la República, sin perjuicio de los deberes y obligaciones que le impone la Constitución y las leyes, deberán:

1. Cumplir con los requisitos y las condiciones de identificación, permanencia y localización en Venezuela, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.
2. Presentar ante las autoridades los documentos que los identifiquen, cuando le sean requeridos. Dichos documentos, no podrán ser retenidos por las autoridades.
3. Inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros y Extranjeras del ministerio con competencia en la materia, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ingreso, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de esta Ley, cuando ingrese al territorio de la República como migrante temporal o adquiera la categoría de migrante

permanente.

4. Consignar ante la autoridad civil correspondiente al lugar de su domicilio, las actas relativas al estado civil debidamente legalizadas o con la respectiva apostilla, tanto de ellos como de su familia, y participar cualquier cambio de domicilio o residencia, cuando se trate de extranjeros y extranjeras que se encuentren comprendidos en las categorías de migrantes temporales y permanentes.
5. Mantener vigente el visado u otro documento que autorice su permanencia en el territorio de la República.
6. Presentarse en el lapso fijado cuando sean citados por la autoridad competente.

De forma similar a la tratada en la legislación española, en Venezuela quedan exceptuados de la obligación de obtener la autorización laboral para el ejercicio y las actividades que motivan su otorgamiento, los extranjeros y extranjeras comprendidos en los siguientes supuestos:

1. Los científicos, profesionales, técnicos, expertos y personal especializado que vengan a asesorar, dar entrenamiento o ejecutar labores de carácter temporal, por un lapso no mayor de noventa (90) días.
2. Los técnicos y profesionales invitados por entes públicos o privados para cumplir con labores académicas, científicas o de investigación, siempre que estas actividades no excedan el lapso de noventa (90) días.
3. Los que ingresen al territorio de la República para desarrollar actividades amparadas en los convenios de cooperación y asistencia técnica.
4. Los trabajadores de medios de comunicación de otros países debidamente acreditados para el ejercicio de las actividades informativas.
5. Los miembros de misiones científicas internacionales, que realicen trabajos de investigación en el territorio de la República autorizados por el Estado venezolano.

Es de interés los derechos consagrados en la Ley de Extranjería y Migración No. 37.944, para los extranjeros y extranjeras sometidos a las medidas de deportación o expulsión y que posean bienes adquiridos legítimamente, a los cuales se les concede el lapso de un (1) año, contado a partir de que la medida haya quedado definitivamente firme, para retirarlos del territorio nacional, así como las facilidades necesarias para el traslado y colocación de los mismos, lo cual podrán realizar por sí mismos o a través de

representante o apoderado, debidamente autorizado mediante documento autenticado, igualmente se les concede el derecho a percibir los salarios, prestaciones sociales y todos los beneficios establecidos en la ley que regula las relaciones de trabajo, contrataciones colectivas y demás leyes sociales aplicables con ocasión de la relación laboral, adquiridos hasta el momento de la firmeza de la decisión administrativa de deportación o expulsión.

En la República del Ecuador la norma que regula la situación de los extranjeros residentes y atribuye modalidades y condiciones a las calidades de inmigración, se denomina Ley de Extranjería.⁶²

El artículo 1 de la ley define su ámbito de aplicación al expresar que ella regula la situación de los extranjeros que residan en el Ecuador y atribuye modalidades y condiciones a las calidades de inmigración, además, en su artículo 2, conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República, preceptúa que los extranjeros tendrán los mismos derechos que los ecuatorianos, con las limitaciones previstas en la ley.

Todo extranjero que solicite su admisión en el Ecuador en calidad de inmigrante o de no inmigrante con excepción de los transeúntes, deberá estar provisto de una visa emitida por un funcionario del servicio exterior ecuatoriano que preste servicios en el lugar de domicilio del extranjero o en su falta, el del lugar más cercano.

Se considera inmigrante a todo extranjero que se interna legal y condicionalmente en el país, con el propósito de radicarse y desarrollar las actividades autorizadas que en cada categoría se determina a continuación:

- a) Para vivir de sus depósitos, de las rentas que estos produzcan o de cualquier otro ingreso permanente que se traslade al país.
- b) Para invertir su capital en la adquisición de bienes raíces o en certificados, títulos o bonos del Estado o de instituciones nacionales de crédito.
- c) Para invertir su capital en cualquier rama de la industria, agricultura, ganadería o del comercio de exportación, en forma estable y distinta a la de sociedad por acciones.
- d) Para asumir indefinidamente funciones administrativas, técnicas o de especialización en empresas, instituciones o personas establecidas en el país.

⁶²Ley de Extranjería. Tomado De: <http://www.derechoecuador.com/index.php>, 15 marzo de 2012.

- e) Para ejercer una profesión liberal o una profesión técnica, con arreglo a las normas de la Ley de Educación Superior.
- f) En caso de ser cónyuge, o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad de un ciudadano ecuatoriano, o de un ciudadano extranjero con visa de inmigrante distinta a esta categoría; y,
- g) Para llevar a cabo actividades lícitas que no estén contempladas dentro de las otras categorías descritas en este artículo, y que de conformidad con lo que requiera el reglamento correspondiente y previo dictamen favorable del Consejo Consultivo de Política Migratoria, garanticen ingresos suficientes y estables para el sustento económico del inmigrante y sus dependientes.

Los extranjeros inmigrantes que fueren legítimos titulares de una visa correspondiente a alguna de las categorías migratorias descritas anteriormente, podrán desarrollar libremente cualquier actividad laboral, económica o lucrativa lícita, sin que implique cambio de categoría migratoria ni requiera de autorización laboral.

La Ley de Extranjería considera extranjero no inmigrante a aquel con domicilio en otro Estado, que se interna legal y condicionalmente en Ecuador, sin ánimo de radicarse y con los motivos que en cada categoría se determinan a continuación:

1. Funcionarios diplomáticos o consulares, funcionarios internacionales calificados pertenecientes a organismos internacionales de los que sea miembro el Ecuador y los representantes de las misiones especiales acreditadas ante el Gobierno del Ecuador, y sus familiares más cercanos.
2. Altos funcionarios de otros Estados y personalidades amparadas en pasaportes diplomáticos, y sus familiares más cercanos.
3. Empleados privados y domésticos de las personas citadas en los numerales anteriores, y sus familiares más cercanos.
4. Personas desplazadas como consecuencia de guerras o de persecuciones políticas en su país de origen, para proteger su vida o libertad, y sus familiares más cercanos.
5. Estudiantes que deseen iniciar, completar o perfeccionar su instrucción en establecimientos oficiales o particulares con reconocimiento gubernamental, y sus familiares más cercanos.

6. Profesionales de alto nivel técnico o trabajadores especializados que sean llamados por empresas, instituciones o personas establecidas en el país, para ejecutar labores temporales de su especialidad o con fines de entrenamiento industrial, y sus familiares más cercanos.
7. Misioneros, voluntarios o religiosos pertenecientes a organizaciones u órdenes reconocidas en su país de origen y en el Ecuador para dedicarse a labores asistenciales, docentes o de apostolado, y sus familiares más cercanos.
8. Personas asistidas por organismos nacionales constituidos legalmente para desarrollar programas de intercambio cultural, y sus familiares más cercanos.
9. Visitantes temporales con fines lícitos tales como turismo, deporte, salud, estudio, ciencia, arte o para ejecutar actos de comercio que no impliquen la importación simultánea de bienes. Esta categoría podrá amparar también a extranjeros en caso de que no les fueren aplicables las categorías descritas en este artículo, cuando previo dictamen favorable del Consejo Consultivo de Política Migratoria, su presencia en el país fuere debidamente justificada, de conformidad con lo que establezca el reglamento al respecto.
10. Visitantes temporales con fines lícitos tales como negocios, inversión, actividades empresariales, comerciales, industriales o profesionales, y que requieran múltiples entradas al territorio ecuatoriano.
11. Transeúntes, comprendidos en las siguientes subcategorías:
 - a) Personas que desembarcan hacia las zonas de tránsito directo con oportunidad de las escalas técnicas de las naves marítimas o aeronaves para proseguir su viaje en la misma nave o en otras provista por la misma empresa.
 - b) Personas que ingresan al territorio nacional para dirigirse al país de destino, para abordar una nave que los transportará al exterior o en cumplimiento de servicios en la conducción de vehículos de transporte terrestre internacional.
 - c) Visitantes temporales con fines lícitos tales como negocios, inversión, actividades empresariales, comerciales, industriales o profesionales, durante un período no mayor de tres meses en cada año; y

d) Personas domiciliadas en las poblaciones extranjeras colindantes con las fronteras ecuatorianas y que requieran transitar diariamente en las poblaciones limítrofes nacionales.

La distinción jurídica entre los extranjeros admitidos e inscritos en calidad de inmigrantes de los no inmigrantes, tiene por objeto fundamental regular el goce y ejercicio de los derechos de los inmigrantes por el sistema legal de domicilio, en todos los casos en que se reconoce y aplica en la legislación ecuatoriana. Tal distinción se interpreta en similitud de términos, no así de regulación, con las de las leyes en esta materia de España y Venezuela y por ello resultan equivalentes las referencias a extranjeros residentes temporales, migrantes temporales e inmigrantes.

La Ley de Migraciones 25.87112⁶³ y el Decreto 616/2010 “Reglamentación de la Ley de Migraciones”,⁶⁴ son las normas jurídicas que en la República Argentina dan tratamiento a la admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de personas del territorio argentino.

La ley define en su artículo 1 su ámbito de aplicación, el cual de forma diferente a las leyes de España, Venezuela y Ecuador, incluye a los ciudadanos argentinos, así se establece:

“ARTÍCULO 1° — La admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de personas se rigen por las disposiciones de la presente ley y su reglamentación.”⁶⁵

A los fines de la ley se entiende por inmigrante todo aquel extranjero que desee ingresar, transitar, residir o establecerse definitiva, temporaria o transitoriamente en el país conforme a la legislación vigente.

El artículo 5 de la ley expresa que el Estado asegurará las condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato a fin de que los extranjeros puedan gozar de sus derechos y cumplir con sus obligaciones, siempre que satisfagan las condiciones establecidas para su ingreso y permanencia, de acuerdo a las leyes vigentes.

⁶³Ley de Migraciones 25.87112. Tomado De: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/92016/norma.htm>, 15 de marzo 2012.

⁶⁴Decreto 616/2010 Reglamentación de la Ley de Migraciones. Tomado De: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7762.pdf>, 10 de marzo del 2012.

⁶⁵Ibidem, p. 50.

Todas las jurisdicciones del Estado argentino tienen que asegurar el acceso igualitario a los inmigrantes y sus familias en las mismas condiciones de protección, amparo y derechos de los que gozan los nacionales, en particular lo referido a servicios sociales, bienes públicos, salud, educación, justicia, trabajo, empleo y seguridad social.

En ningún caso la irregularidad migratoria de un extranjero impedirá su admisión como alumno en un establecimiento educativo, ya sea este público o privado; nacional, provincial o municipal; primario, secundario, terciario o universitario.

Las autoridades de los establecimientos educativos deberán brindar orientación y asesoramiento respecto de los trámites correspondientes a los efectos de subsanar la irregularidad migratoria.

A los efectos de la ley se considerarán discriminatorios todos los actos u omisiones determinados por motivos tales como etnia, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, posición económica o caracteres físicos, que arbitrariamente impidan, obstruyan, restrinjan o de algún modo menoscaben el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales y las leyes.

El artículo 23 de la Ley de Migraciones considera “residentes temporarios” a todos aquellos extranjeros que, bajo las condiciones que establezca la reglamentación, ingresen al país en las siguientes subcategorías:

- a) Trabajador migrante: quien ingrese al país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lícita, remunerada, con autorización para permanecer en el país por un máximo de tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples, con permiso para trabajar bajo relación de dependencia;
- b) Rentista: quien solvete su estadía en el país con recursos propios traídos desde el exterior, de las rentas que estos produzcan o de cualquier otro ingreso lícito proveniente de fuentes externas. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;
- c) Pensionado: quien perciba de un gobierno o de organismos internacionales o de empresas particulares por servicios prestados en el exterior, una pensión cuyo monto le permita un ingreso pecuniario regular y permanente en el país; Podrá concederse un

término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

d) Inversionista: quien aporte sus propios bienes para realizar actividades de interés para el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

e) Científicos y personal especializado: quienes se dediquen a actividades científicas, de investigación, técnicas, o de asesoría, contratados por entidades públicas o privadas para efectuar trabajos de su especialidad. De igual forma, directivos, técnicos y personal administrativo de entidades públicas o privadas extranjeras de carácter comercial o industrial, trasladados desde el exterior para cubrir cargos específicos en sus empresas y que devengue honorarios o salarios en la República Argentina. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

f) Deportistas y artistas: contratados en razón de su especialidad por personas físicas o jurídicas que desarrollan actividades en el país. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

g) Religiosos de cultos reconocidos oficialmente, con personería jurídica expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Exterior y Culto, que ingresen al país para desarrollar en forma exclusiva actividades propias de su culto. Podrá concederse un término de residencia de hasta tres (3) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples;

h) Pacientes bajo tratamientos médicos: para atender problemas de salud en establecimientos sanitarios públicos o privados, con autorización para permanecer en el país por un año, prorrogable, con entradas y salidas múltiples. En caso de personas menores de edad, discapacitados o enfermos que por la importancia de su patología debieran permanecer con acompañantes, esta autorización se hará extensiva a los familiares directos, representante legal o curador;

i) Académicos: para quienes ingresen al país en virtud de acuerdos académicos celebrados entre instituciones de educación superior en áreas especializadas, bajo la responsabilidad del centro superior contratante. Su vigencia será por el término de

hasta un (1) año, prorrogable por idéntico período cada uno, con autorización de entradas y salidas múltiples;

j) Estudiantes: quienes ingresen al país para cursar estudios secundarios, terciarios, universitarios o especializados reconocidos, como alumnos regulares en establecimientos educativos públicos o privados reconocidos oficialmente, con autorización para permanecer en el país por dos (2) años, prorrogables, con entradas y salidas múltiples. El interesado deberá demostrar la inscripción en la institución educativa en la que cursará sus estudios y, para las sucesivas renovaciones, certificación de su condición de estudiante regular;

k) Asilados y refugiados: Aquellos que fueren reconocidos como refugiados o asilados se les concederá autorización para residir en el país por el término de dos (2) años, prorrogables cuantas veces la autoridad de aplicación en materia de asilo y refugio lo estime necesario, atendiendo a las circunstancias que determine la legislación vigente en la materia;

l) Nacionalidad: Ciudadanos nativos de Estados Parte del MERCOSUR, Chile y Bolivia, con autorización para permanecer en el país por dos (2) años, prorrogables con entradas y salidas múltiples;

m) Razones Humanitarias: Extranjeros que invoquen razones humanitarias que justifiquen a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones un tratamiento especial;

n) Especiales: Quienes ingresen al país por razones no contempladas en los incisos anteriores y que sean consideradas de interés por el Ministerio del Interior y el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

En el artículo 24 de la ley se establece la categoría de “residentes transitorios”, cuya definición coincide que las de extranjero en tránsito, no migrantes y transeúntes, de las legislaciones española, venezolana y ecuatoriana, respectivamente.

Los extranjeros admitidos en el país como residentes temporarios o residentes transitorios podrán permanecer en el territorio nacional durante el plazo de permanencia autorizado, con sus debidas prórrogas, debiendo abandonar el mismo al expirar dicho plazo (artículo 25).

Cuando se trate de extranjeros autorizados en calidad de residentes temporarios, el Documento Nacional de Identidad se expedirá por el mismo plazo que corresponda a la

subcategoría migratoria otorgada, renovable conforme a las prórrogas que se autoricen. Esta categoría de extranjeros podrá desarrollar toda tarea o actividad remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia, gozando de la protección de las leyes que rigen la materia. No obstante, dichas tareas o actividades solo podrá ejecutarlas durante el período de su permanencia autorizada.

2.3.El tratamiento a los extranjeros residentes temporales en las legislaciones civiles

En las legislaciones civiles de España, Venezuela, Ecuador y Argentina, no existe una diferenciación, en cuanto a su tratamiento, entre extranjeros residentes temporales y permanentes, independientemente de los términos que pudieran ser utilizados en las normas jurídicas de cada uno de estos países para referirse a los mismos. Como consecuencia de la idea expresada, todos los derechos civiles en ellas refrendados incluyen ambas categorías.

El Código Civil español, en sus artículos 17 a 26, determina las condiciones para adquirir la nacionalidad española, siendo relevante para los extranjeros la que se refiere a la concesión de la nacionalidad por residencia. Con carácter general, el plazo se establece para diez años, si bien se reduce a cinco para los que hayan obtenido asilo y refugio y a dos años cuando se trate de nacionales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, Portugal o de sefardíes⁶⁶.

Dicho plazo puede ser reducido para determinados supuestos previstos en el artículo 22.2, como son: el de haber nacido en territorio español (*ius soli*) y estar casado con un nacional o haber nacido de padre y madre originariamente español.

El artículo 27 expresamente declara que los extranjeros gozan en España de los mismos derechos civiles que los españoles, salvo lo dispuesto en las leyes especiales y en los Tratados.

Una redacción similar a la del Código Civil español se encuentra en el Código Civil de Venezuela, en este caso, en su Capítulo II “De las Personas en cuanto a su Nacionalidad”, artículo 24 y 26, puesto que en ellos se especifica que las personas son venezolanas o extranjeras y que las personas extranjeras gozan de los mismos

⁶⁶Sefardíes: judíos oriundos de España.

derechos civiles que las venezolanas, con las excepciones establecidas o que se establezcan, aclarándose, además, que esto no impide la aplicación de las leyes extranjeras relativas al estado y capacidad de las personas en los casos autorizados por el Derecho Internacional Privado.

El Código Civil de Ecuador realiza un tratamiento sui generis en su artículo 41, al expresar que son personas todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición y estos se dividen en ecuatorianos y extranjeros. De esta manera, innecesariamente se ha dotado al ser humano en la legislación ecuatoriana de una especial cualidad para su diferenciación en la legislación civil: ser extranjeros.

La falta de utilidad jurídica de lo expresado en el artículo 41 se reafirma inmediatamente en el artículo 43, al preceptuar que la ley no reconoce diferencia entre el ecuatoriano y el extranjero, en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regula el Código.

El propio Código Civil establece una exclusión de derechos civiles para los extranjeros residentes temporales en su artículo 646, al ofrecer tratamiento a la libertad de pesca en los mares, puesto que establece que dicha libertad solo existe en el mar territorial para los extranjeros domiciliados, es decir, residentes permanentes.

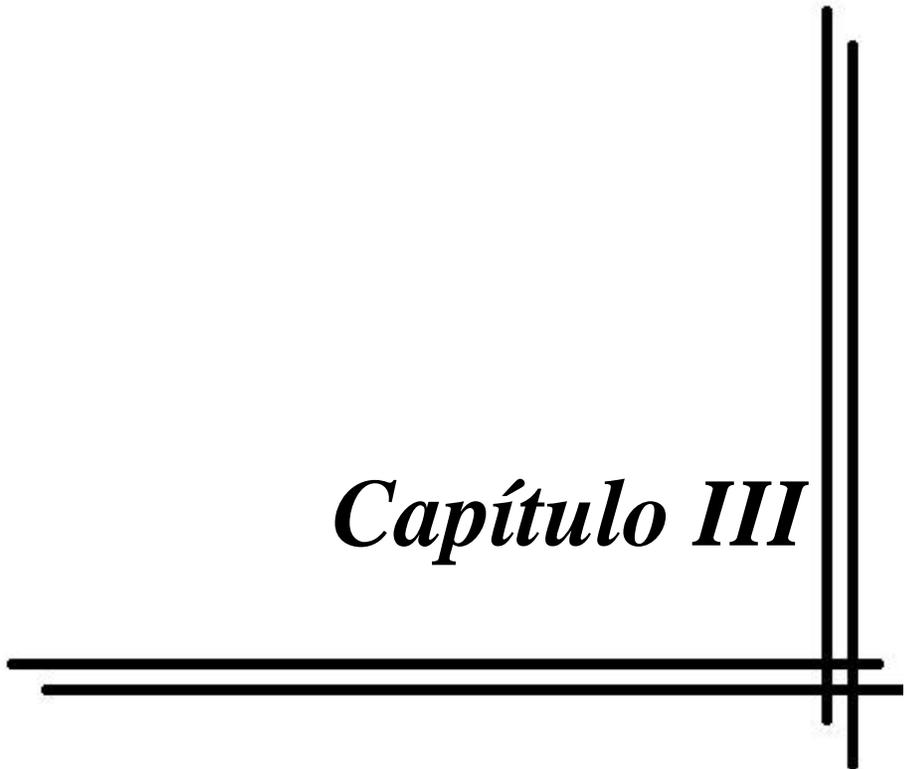
Por último, el Código Civil argentino regula que son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones (artículo 30), estas personas son de una existencia ideal o de una existencia visible y pueden adquirir los derechos, o contraer las obligaciones que el Código regla en los casos, por el modo y en la forma que él determina (artículo 31).

Todos los entes que presenten signos característicos de humanidad, sin distinción de cualidades o accidentes, son personas de existencia visible, las personas de existencia visible son capaces de adquirir derechos o contraer obligaciones y les son permitidos todos los actos y todos los derechos que no les fueren expresamente prohibidos, independientemente de su calidad de ciudadanos y de su capacidad política (artículos 51 al 53).

Conclusiones Parciales

1. En los textos constitucionales de España, Venezuela, Ecuador y Argentina, la condición de extranjero se configura a partir de la condición de no ciudadano, sin establecerse una diferenciación en cuanto a las categorías de extranjeros, por lo que no se realizan menciones expresas a los extranjeros residentes temporales.
2. Los principios de clasificación utilizados por los Estados para determinar los tipos de no ciudadanos a los que ofrecen tratamiento en sus regulaciones migratorias, varían según los objetivos de sus políticas, lo cual tiene un efecto directo en el reconocimiento y disfrute de derechos y cumplimiento de deberes y obligaciones concretas por parte de los extranjeros, existiendo una tipología particular para cada país.
3. El empleo del término residente temporal en las legislaciones estudiadas no resulta exacto en cuanto a la naturaleza de la permanencia del extranjero en el país receptor. En atención a los derechos que la mayoría de las leyes confieren a los mismos, estos extranjeros materializan un verdadero cambio de domicilio, aún cuando sea por tiempo definido.
4. Existe en todas las legislaciones estudiadas una protección a los extranjeros, derivada del reconocimiento, en primer lugar, de sus derechos humanos, los que son complementados con otros derechos como los económicos, sociales, civiles y en algunas legislaciones, con los políticos, existiendo una tendencia mayoritaria a conceder a los extranjeros residentes temporales prácticamente la totalidad de ellos.

Capítulo III



CAPÍTULO 3: LA FIGURA DE LOS EXTRANJEROS RESIDENTES TEMPORALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO

Adentrarse en el ordenamiento jurídico cubano, examinando cuáles son las principales regulaciones que con respecto a los extranjeros residentes temporales este posee, forma parte del desarrollo de este Capítulo.

También se realiza una evaluación, en todos los casos que así se ha considerado necesario, de los aspectos que pueden ser perfeccionados.

3.1. El extranjero residente temporal en Cuba

3.1.1. El marco constitucional y sus normas de desarrollo

Al igual que se ha procedido en el Capítulo II, resulta imprescindible el inicio de todos los análisis a partir del contenido del texto constitucional.

La Constitución⁶⁷ del año 1976, en su Capítulo II denominado “Ciudadanía”, artículos 28 al 30, acertadamente se refiere a las formas en que puede ser obtenida la ciudadanía cubana. Se expresa que ello ocurre de forma acertada porque no se incurre en el error de confundir la ciudadanía con la nacionalidad, con independencia de que esta última no esté expresamente definida o desarrollada en ningún artículo del texto constitucional. En definitiva, en el caso cubano, se alcanza constitucionalmente la visión del extranjero, a partir de la no posesión de la ciudadanía además, se ha de tener en cuenta que no existe mención específica, dentro del texto constitucional, a los extranjeros residentes temporales o permanentes.

Al igual que ocurre en otros países, a falta de mención expresa en la Constitución, se encuentra en una disposición jurídica migratoria, en este caso la Ley No. 1313 Ley de Extranjería,⁶⁸ la definición de quiénes son extranjeros:

⁶⁷Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Constitución de la República de Cuba. --La Habana, 1976.-- [s.p].

⁶⁸Cuba. Consejo de Ministros. Ley 1313: Ley de Extranjería. La Habana, 1976.-- Compendio de disposiciones migratorias. Dirección Inmigración y Extranjería, Cienfuegos, Cuba.-- [s.p].r

“ARTICULO 1.-Se consideran extranjeros a los efectos de esta Ley, a quienes no siendo ciudadanos cubanos, acrediten ser ciudadanos de otro Estado mediante un pasaporte vigente o documento equivalente expedido a su nombre.”⁶⁹

El contenido del artículo 1 ayuda en la necesaria interpretación pero no es suficiente, porque limita los efectos de su contenido a la propia Ley No.1313.

El Capítulo III denominado “Extranjería”, artículo 34, constituye la única regulación dentro de la Constitución, además de los artículos 28 al 30 que ya fueron analizados, en el que se ofrece tratamiento jurídico a los extranjeros, razón por la que se erige como punto de partida para el estudio del contenido de la Constitución sobre el tema abordado.

“ARTÍCULO 34. Los extranjeros residentes en el territorio de la República se equiparan a los cubanos:

- en la protección de sus personas y bienes;
- en el disfrute de los derechos y el cumplimiento de los deberes reconocidos en esta Constitución, bajo las condiciones y con las limitaciones que la ley fija;
- en la obligación de observar la Constitución y la ley;
- en la obligación de contribuir a los gastos públicos en la forma y la cuantía que la ley establece;
- en la sumisión a la jurisdicción y resoluciones de los tribunales de justicia y autoridades de la República.

La ley establece los casos y la forma en que los extranjeros pueden ser expulsados del territorio nacional y las autoridades facultadas para decidirlo.”⁷⁰

La primera dificultad que se aprecia del contenido normativo está en el inicio mismo de su redacción, cuando se plantean los sujetos que delimitan el ámbito de aplicación del precepto constitucional: extranjeros residentes en el territorio de la República.

El texto de la norma jurídica no contiene definición de qué ha de entenderse por residentes y tampoco realiza referencia a las normas o norma jurídica que, fuera del texto constitucional, han de ser consideradas como válidas para conceptualizar quiénes son o no extranjeros residentes en el territorio de la República.

⁶⁹Ibídem, p.57.

⁷⁰Ibídem, p.57.

De esta forma, después de una búsqueda legislativa, se comprueba que resulta obligada la remisión a la Ley No. 1312 Ley de Migración⁷¹ y su Reglamento el Decreto 26.⁷²

La Ley 1312, en su artículo 3, incisos ch) y d), establece:

“ARTÍCULO 3.-A los efectos de la entrada al territorio nacional, los extranjeros y personas sin ciudadanía se clasifican en:

ch) Residentes temporales: técnicos, científicos y demás personas contratadas para trabajar.

d) Residentes permanentes: extranjeros admitidos para fijar su domicilio definitivo en el territorio nacional.”⁷³

Por su parte el Decreto 26, a través de sus artículos 75 al 89, desarrolla de forma más amplia las clasificaciones del artículo 3 de la Ley de Migración y su contenido se resume del siguiente modo:

I. Se clasifican como extranjeros residentes temporales a:

- Técnicos, científicos y demás extranjeros y personas sin ciudadanía que por su especial calificación sean contratados por los organismos oficiales cubanos para trabajar en Cuba temporalmente.
- Estudiantes y becarios extranjeros y personas sin ciudadanía admitidas en Cuba por un centro de estudios, investigaciones o adiestramiento, seleccionadas por el Partido Comunista de Cuba, el Gobierno o Instituciones Oficiales.
- Religiosos y representantes de cualquier culto, religión o secta religiosa que sean extranjeros o personas sin ciudadanía que se admitan en Cuba al servicio de esta.
- Artistas de profesión o extranjeros o personas sin ciudadanía que arriben a Cuba contratados para ofrecer su arte.
- Deportistas y auxiliares de equipos de deporte e integrantes de delegaciones deportivas en general, extranjeros o personas sin ciudadanía que arriben a Cuba con ese carácter.
- Los asilados políticos y los refugiados.

⁷¹Cuba. Consejo de Ministros. Ley 1312: Ley de Migración. --La Habana, 1976.-- [s.p].

⁷²Cuba. Consejo de Ministros. Decreto 26: Reglamento de Migración. --La Habana, 1978.-- [s.p].

⁷³Ibidem, p.59.

- Los periodistas, corresponsales, representantes de la prensa, cine, televisión y otros medios de difusión, extranjeros o personas sin ciudadanía que sean admitidos para ejercer su función periodística en el territorio nacional.
- Los representantes comerciales y agentes de negocios extranjeros o personas sin ciudadanía que arriben a Cuba para dedicarse a la actividad de comercio exterior.

La residencia temporal se tramita por los órganos, organismos estatales y las organizaciones políticas, sociales y de masas para aquellos extranjeros que, por sus funciones, necesiten residir en el territorio nacional por un período mayor de 90 días.

II. **Se clasifican como extranjeros residentes permanentes a:**

- Los extranjeros y personas sin ciudadanía a quienes se les haya otorgado tal categoría antes de la publicación del Reglamento y aquellos que sean admitidos para fijar su domicilio definitivo en el territorio nacional.

Puede quedar así establecido, de forma preliminar, que la referencia a extranjeros residentes en el territorio de la República, contenida en el artículo 34 de la Constitución cubana, por fuerza de ley, tiene alcance hasta los extranjeros residentes temporales y permanentes sin embargo, es necesario aclarar que no se considera la idea expuesta como la intención del legislador cubano, máxime en un proyecto social inclusivo, en el que se practica la protección de todos los extranjeros y no solo de los ya conceptualizados como residentes, por lo que resulta más atinado considerar que existe una redacción defectuosa.

El derecho positivo cubano, en este caso el artículo 17 de la Ley No. 1313, segundo párrafo, contiene una redacción confusa en relación con la utilización de los términos residencia y domicilio.

Lo anterior se pone de manifiesto cuando se expresa que los organismos del Estado y las organizaciones sociales y de masa que tengan bajo su atención a extranjeros clasificados como Residentes Temporales, solicitarán del órgano a que se hace referencia en el párrafo anterior el permiso correspondiente para los cambios permanentes o temporales de los domicilios de estos.

El otro aspecto del artículo 34 que merece atención es la declaración constitucional de que lo concedido es una equiparación, para los aspectos abordados en el artículo, entre los extranjeros residentes en el territorio de la República y los cubanos.

Llama la atención que no exista una abierta declaración de igualdad de derechos y obligaciones entre ciudadanos y extranjeros, aunque estuviera fijada dentro de los límites en que ellos se concedan por la propia Constitución.

Definitivamente, no permite la Constitución cubana, en las primeras líneas de su artículo 34, diferenciar los derechos aplicables a los extranjeros residentes temporales, obligando a una búsqueda y análisis más profundo para poder ir determinándolos a partir del resto de su contenido.

El artículo 34 establece el disfrute por los extranjeros de los derechos y el cumplimiento de los deberes reconocidos en la Constitución, bajo las condiciones y con las limitaciones que la ley fija.

Antes se ha hecho mención a que los extranjeros y los ciudadanos cubanos solo se consideran equiparados, por ello es lógico que el artículo 41 de la Constitución se refiera a que la igualdad de derechos y deberes únicamente la gozan los ciudadanos y de la misma manera, el tratamiento a los derechos, deberes y garantías fundamentales que se realiza a través de los artículos 45 al 66, establece una diferenciación en cada caso sobre aquellos derechos y deberes reconocidos constitucionalmente solo a los ciudadanos y los que también le son reconocidos a los extranjeros residentes, dentro de estos últimos, a los residentes temporales.

Para facilitar la comprensión del resultado del análisis realizado se ha decidido la clasificación de los derechos y deberes en:

- a) **Derechos y deberes concedidos a los ciudadanos** (la libertad de palabra y de prensa, la libertad de conciencia y de religión, dirigir quejas y peticiones a las autoridades y a recibir la atención o respuestas pertinentes y en plazo adecuado, la defensa de la patria, los derechos de reunión, manifestación y asociación, intervenir en la dirección del Estado, bien directamente o por intermedio de sus representantes, derecho al voto, derecho a ser elegidos).
- b) **Derechos y deberes concedidos a los ciudadanos y extranjeros residentes** (al trabajo, que se atienda y proteja su salud, a la educación, la educación física, al deporte y la recreación, inviolabilidad del domicilio y la correspondencia, libertad e inviolabilidad de su persona, cuidar la propiedad pública y social, el cumplimiento estricto de la Constitución y de las leyes).

La Constitución cubana no hace expresa referencia a los derechos civiles, aunque sí contempla algunos de ellos, ni tampoco a los derechos ambientales, además no contiene pronunciamiento, a diferencia de otros textos constitucionales de América Latina, al derecho a la libertad de circulación de los extranjeros sin embargo, este último aparece delimitado en el Decreto 27 “Reglamento de la Ley de Extranjería”,⁷⁴ Capítulo VI Del movimiento y actividades de los extranjeros y de las personas sin ciudadanía en el territorio nacional, en su artículo 53.

“Artículo 53: Los Residentes Temporales podrán trasladarse sin el cumplimiento de requisito previo alguno, a los lugares previstos para el desarrollo de las actividades que dieron motivo a su admisión en el país. Para trasladarse a lugares no previstos, por más de 72 horas, o para cambiar permanentemente de domicilio, requerirán autorización de los órganos de inmigración y extranjería (...).”⁷⁵

Se produce una vez más, en el ámbito normativo cubano, la referencia al domicilio de un extranjero residente temporal en Cuba.

En resumen, a la luz de los derechos y deberes que se tratan, así como teniendo en cuenta su praxis diaria, se hace evidente que la intención de los legisladores cubanos no debió ser la utilización del término residente en la forma en que este aparece desarrollado en la Ley No.1313, excluyendo al resto de extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, pero desde el punto de vista técnico jurídico, nada obsta para que esta última interpretación sea la considerada como válida.

Los derechos y deberes concedidos a los extranjeros residentes temporales e incluidos anteriormente en el inciso b) de la clasificación realizada, por su importancia en los objetivos que se persiguen, se desarrollan a continuación.

El derecho al trabajo de los extranjeros residentes temporales no se encuentra delimitado dentro del ámbito de protección de la Ley 49 Código de Trabajo,⁷⁶ tal como se evidencia en el artículo 6 de dicho Código.

“Artículo 6.- Las disposiciones del presente Código regulan las relaciones jurídico-laborales existentes entre las entidades radicadas en el territorio nacional y los ciudadanos cubanos o los extranjeros con residencia permanente en el país. Asimismo,

⁷⁴Cuba. Consejo de Ministros. Decreto 27: Reglamento de Extranjería. --La Habana, 1978.-- [s.p].

⁷⁵Ibidem, p.62.

⁷⁶Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley 49: Código de Trabajo. --La Habana, 1984.-- [s.p].

regulan las relaciones de los trabajadores cubanos que previa autorización laboran fuera del territorio nacional, salvo que en la legislación especial o convenios bilaterales se establezcan otro régimen para ellos. La ley adecua, en caso necesario, las disposiciones del presente Código a las características de las actividades con particularidades muy especiales.”⁷⁷

La inexistencia de un pronunciamiento sobre los extranjeros residentes temporales obedece sin lugar a dudas a la larga data del Código de Trabajo, puesto que en el desarrollo de las relaciones jurídicas laborales a partir de los años noventa, a través del auge de fórmulas económicas mercantiles para desarrollar la economía nacional, provocó per se un incremento de las relaciones jurídico laborales con extranjeros residentes temporales.

La Ley 77 Ley de la Inversión Extranjera,⁷⁸ Capítulo XI, Del Régimen Laboral, en sus artículos 30 y 31, expresa que en las inversiones extranjeras se cumple la legislación laboral y de seguridad social vigente en Cuba, con las adecuaciones que figuran en la propia Ley 77.

Una importante adecuación resulta el contenido del artículo 31.2, puesto que después de expresarse en el numeral 1 que, como norma general, los trabajadores que presten sus servicios en las actividades correspondientes a las inversiones extranjeras serán residentes permanentes en Cuba, se admite en el numeral 2 que los órganos de dirección y administración de las empresas mixtas o de las empresas de capital totalmente extranjero o las partes en los contratos de asociación económica internacional, pueden decidir que determinados cargos de dirección superior o algunos puestos de trabajo de carácter técnico se desempeñen por personas no residentes permanentes en el país y, en esos casos, determinar el régimen laboral a aplicar y los derechos y obligaciones de esos trabajadores.

En el Decreto-Ley 165, De las Zonas Francas y Parques Industriales, también se contempla la posibilidad de participación laboral de los extranjeros residentes temporales cuando en su artículo 2.2 se define al concesionario y el operador, ya que ambos pueden ser personas naturales o jurídicas, con domicilio en el extranjero.

⁷⁷Ibídem, p.62.

⁷⁸Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley 77: Ley de la Inversión Extranjera. --La Habana, 1995.-- [s.p].

De igual forma sucede en el artículo 38.2, al establecer que los ciudadanos extranjeros que presten sus servicios en una zona franca, siempre que no sean residentes permanentes en Cuba, pueden transferir al exterior los haberes que perciban, en la proporción y de acuerdo con las demás regulaciones establecidas al respecto por el Banco Nacional de Cuba.

Complementaria al Decreto-Ley 165/96 fue dictada por el Ministro del Interior la Resolución No. 4/97 Que establece las regulaciones en materia migratoria y de orden público aplicables en las Zonas Francas y Parques Industriales.

La Resolución 4, dispone en su anexo que los concesionarios y operadores extranjeros, así como los contratados directamente por estos de igual condición, pueden solicitar residencia temporal a partir de que sean aprobados como tales por la autoridad competente en cada caso, y previa obtención del permiso de trabajo. Al inversionista que retire, traspase o de cualquier forma pierda su inversión, o no se le prorrogue el permiso de trabajo por el organismo correspondiente, le serán cancelados inmediatamente la residencia temporal y los beneficios migratorios concedidos.

En la actividad del seguro igualmente está admitida la posibilidad de empleo de los extranjeros residentes temporales, como se observa en el Decreto Ley 177 Sobre el ordenamiento del seguro y sus entidades,⁷⁹ artículo 11.1, en relación con el artículo 2 del propio Decreto Ley.

“Artículo 11.1) Los que bajo cualquier título ejerzan la dirección de las entidades relacionadas en el Artículo 2, han de ser ciudadanos cubanos con domicilio y residencia permanente en la República de Cuba o ciudadanos extranjeros con residencia en la República de Cuba, al menos durante el término del ejercicio de sus funciones y nunca menos de ciento ochenta (180) días.”⁸⁰

El 19 de diciembre de 2003 fue dictada por la Ministra de Inversión Extranjera y Colaboración Económica⁸¹ la Resolución 71/2003 Reglamento para la contratación de personal extranjero a los efectos de prestación de los servicios de asistencia técnica en

⁷⁹Cuba. Consejo de Estado. Decreto Ley 177: Sobre el ordenamiento del seguro y sus entidades. --La Habana, 1997.-- [s.p].

⁸⁰Ibídem, p.64

⁸¹El Decreto Ley número 264 “De los Ministerios del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, y de la Industria Alimenticia” creó el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como organismo de la administración central del Estado y, en consecuencia, extinguió como tales al Ministerio del Comercio Exterior y el Ministerio para la Inversión Extranjera y la Colaboración Económica.

el territorio de la Republica de Cuba,⁸² ella en su artículo 2, inciso b) define a los técnicos como:

b) Técnico: comprende a la persona natural extranjera, que no siendo residente permanente en Cuba, presta los servicios de asistencia técnica.⁸³

Por último, como argumento final en el análisis del derecho al trabajo y la posibilidad de su ejecución por extranjeros residentes temporales, se encuentra la Resolución Conjunta No. 1/2000 (MININT-MTSS).⁸⁴ Ella en su artículo 1 define como su objetivo el establecimiento de las normas a cumplir para que los extranjeros y personas sin ciudadanía, con residencia temporal otorgada por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior, puedan realizar actividades profesionales o laborales de cualquier otra índole, así como para los movimientos laborales posteriores. En el artículo 3 de la Resolución Conjunta No. 1 se dispone:

“ARTICULO 3: Los jefes de las empresas y unidades presupuestadas, instituciones y entidades nacionales, las empresas mixtas o las de capital totalmente extranjero o las partes en los contratos de asociación económica internacional, los concesionarios u operadores de las zonas francas y parques industriales, las sucursales, sociedades mercantiles extranjeras y cualquier otra entidad radicada en el territorio nacional no pueden tener realizando labores de cualquier tipo a ciudadanos extranjeros y personas sin ciudadanía que no posean el Permiso de Trabajo actualizado y la categoría migratoria de residentes temporales.”⁸⁵

En relación con la protección y atención a la salud de los extranjeros residentes temporales, resulta obligatoria la remisión al Acuerdo de 16 de febrero de 2012 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros,⁸⁶ ya que en el Acuerdo SEGUNDO se exige a los extranjeros con residencia temporal en Cuba, que cuenten con una póliza de seguro médico durante su estancia en el país, expedida por una entidad aseguradora cubana o extranjera, siempre que sea reconocida en Cuba.

⁸¹Cuba. Gaceta Oficial. Edición Ordinaria, No.15, 22 de abril de 2004.

⁸³ Ibídem, p.65.

⁸⁴Cuba. Ministerio del Interior y de Trabajo y Seguridad Social. Resolución Conjunta No. 1/2000: Sobre el tratamiento a personas extranjeras y sin ciudadanía con residencia temporal en Cuba para actividades profesionales o laborales. --La Habana, 2000.-- [s.p].

⁸⁵ Ibídem, p.65.

⁸⁶Cuba. Gaceta Oficial. Edición Extraordinaria, No.11, 26 de febrero de 2012.

Lo regulado en el Acuerdo de 16 de febrero de 2012 obliga a un reordenamiento de los servicios médicos en el territorio nacional y a la emisión de normas legales que aún no han sido dictadas pero en las que, al darse tratamiento a los servicios médicos a los residentes temporales, tendrá que considerarse el derecho constitucional que ellos tienen a la protección de su salud, independientemente de la existencia de pólizas de seguro y del alcance de los servicios que cubren.

La necesidad de adecuada protección al extranjero residente temporal debe existir porque hasta en situaciones de catástrofes y desastres naturales, la legislación cubana le ofrece tratamiento cuando prevé, como así está dispuesto en el Decreto Ley 170 Del Sistema de Medidas de Defensa Civil,⁸⁷ artículo 8, que quedan incluidos los extranjeros dentro de las personas a las que hay que garantizar la protección y evacuación hacia lugares más seguros y las condiciones para su supervivencia.

El derecho a la educación, específicamente el de estudio en las Universidades de Cuba, está desarrollado en la Resolución 184/07 Reglamento para estudiantes extranjeros en los centros de educación cubana,⁸⁸ dictada por el Ministro de Educación Superior y puede apreciarse de forma general a través de su artículo 4.

“ARTÍCULO 4.-Los ciudadanos extranjeros pueden estudiar en las universidades de la República de Cuba en condición de becario, las ramas y especialidades que les han sido concedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y que están incluidas en el Plan de Becas del curso académico correspondiente.

Asimismo los ciudadanos extranjeros pueden estudiar en las universidades de la República de Cuba en condición de autofinanciamiento acorde a la política establecida, para lo cual pueden establecer las condiciones con el Organismo correspondiente.”⁸⁹

La protección a los derechos de la familia de los extranjeros, ya sean estos residentes temporales o no, además de no tener una referencia expresa en el texto de la Constitución cubana, tampoco posee desarrollo en el articulado de la Ley 1289 Código de la Familia,⁹⁰ del 14 de febrero de 1975.

⁸⁷Cuba. Consejo de Estado. Decreto Ley 170: Del Sistema de Medidas de Defensa Civil--La Habana, 1997.-- [s.p].

⁸⁸Cuba. Gaceta Oficial. Edición Extraordinaria No. 40, 8 de agosto de 2007.

⁸⁹Ibidem, p.66.

⁹⁰Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley 1289: Código de la Familia.—La Habana,1975.-- [s.p].

Se puede afirmar que están protegidos los derechos de la familia del extranjero residente temporal, a partir de que el propio Código de la Familia y la Ley 51 Del Registro del Estado Civil,⁹¹ autorizan el matrimonio entre cubanos y extranjeros, en cambio, no se puede dejar de reconocer que la falta de actualización de la Ley 1289 compromete, en su actual ejecución, la completa validez de instituciones como el régimen económico del matrimonio, la administración de la comunidad matrimonial de bienes, la patria potestad y la obligación de dar alimentos.

Con el único propósito de ilustrar con un ejemplo la complejidad por la falta de pronunciamiento normativo o esclarecimiento de estos temas para los supuestos de los extranjeros residentes temporales, y con independencia de las objeciones que se formulen, se cita al artículo 95, numeral 3, del Código de Familia:

“ARTICULO 95. Los tribunales, atendiendo a las circunstancias del caso, podrán privar a ambos padres, o a uno de ellos, de la patria potestad, o suspenderlos en el ejercicio de ésta, en los casos de los artículos 93 y 94 , o mediante sentencia dictada en proceso promovido a instancia del otro o del fiscal, cuando uno o ambos padres:

3) abandonen el territorio nacional y, por tanto, a sus hijos;(sic).⁹²

Es evidente que la voluntad legislativa en el artículo citado estaba dirigida a los ciudadanos pero, por la forma en que se origina la validez en la aplicación de las normas de familia a los extranjeros residentes temporales, ellos no quedan excluidos de los conceptos de cónyuges, esposos o padres, que son empleados en el Código de Familia.

En cuanto a la protección de las personas y bienes de los extranjeros residentes temporales, existen diversas normas jurídicas que le ofrecen tratamiento de una u otra manera.

Sin lugar a dudas, dentro de las propiedades que puede tener un ser humano, la vivienda es una de las más preciadas, por ello los diferentes Estados, acorde a sus políticas y principios constitucionales, dictan las normas que garantizan el derecho a su obtención, protección y transmisión.

⁹¹Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley 51: Del Registro del Estado Civil. —La Habana, 1975.-
- [s.p].

⁹²Ibídem, p. 67.

En la legislación cubana, el Decreto-Ley 288 de 28 de octubre de 2011, Modificativo de la Ley No. 65, de 23 de diciembre de 1988, “Ley General de la Vivienda”,⁹³ en su artículo 2, excluye a los extranjeros residentes temporales del derecho a poseer la propiedad de una vivienda dentro del territorio nacional al expresar que, cuando la Ley hace mención a particulares o personas naturales, se entenderán por tales a las personas naturales cubanas con domicilio en el país y los extranjeros residentes permanentes en el territorio nacional.

De esta forma, los extranjeros residentes temporales no solo carecen de la titularidad de un domicilio por su propia condición jurídica de residentes temporales sino, que carecen de este desde el punto de vista físico.

Lo antes expresado no puede ser considerado como un error, puesto que el disfrute del derecho a la propiedad de una vivienda está enmarcado en la voluntad del Estado donde él se encuentre, aunque quizás el texto constitucional cubano pudiera considerarse más preciso al conceder el derecho a la inviolabilidad del domicilio, si este derecho inequívocamente se considerara también aplicable a la inviolabilidad de la vivienda donde se encuentre residiendo el extranjero residente temporal.

Por el especial significado que posee dentro del contexto social cubano la titularidad de un vehículo automotor, un importante impacto se produjo con la entrada en vigor de la Resolución No. 400/2011 Normas Complementarias al Decreto No. 292 “Regulaciones para la transmisión de la propiedad de vehículos de motor”,⁹⁴ dicada por el Ministro de Transporte 26 de septiembre de 2011, teniendo en cuenta que en su objeto se establece:

“ARTÍCULO 1.-Objeto. Las presentes normas complementarias tienen como objeto establecer las regulaciones para:

a) La compraventa de vehículos de motor en las entidades comercializadoras nacionales de las personas naturales cubanas con domicilio en el territorio nacional y las extranjeras con residencia permanente, cuyas categorías ocupacionales se autorizan, y de las personas naturales extranjeras con residencia temporal;

⁹³Cuba. Gaceta Oficial. Edición Extraordinaria, No. 35, 2 de noviembre de 2011.

⁹⁴Cuba. Gaceta Oficial. Edición Extraordinaria, No. 3, 27 septiembre de 2011.

b) el procedimiento para efectuar la solicitud de transmisión de la propiedad de los vehículos de motor por salida definitiva del país de su propietario.⁹⁵

En el artículo 13 se regula la solicitud de compra de vehículos por los ciudadanos extranjeros con residencia temporal y en el artículo 16 las solicitudes de transmisión de la propiedad.

El artículo 16.2 dispone la pérdida del derecho sobre los vehículos pertenecientes a ciudadanos extranjeros con residencia permanente o temporal en el territorio nacional, que hayan salido definitivamente del país y no lo hubieran transmitido con anterioridad.

La transmisión por un residente temporal de su vehículo solo puede producirse a favor de los copropietarios, cónyuge, hijos y demás descendientes, padres, abuelos y demás ascendientes, hermanos y sobrinos, tíos y primos.

A pesar de que en la Constitución cubana no se refleja el derecho a la propiedad intelectual de los ciudadanos ni los extranjeros residentes, ello no significa que tales derechos estén ausentes del espectro normativo del país para los extranjeros residentes temporales.

La Ley 38 Ley de Innovaciones y Racionalizaciones,⁹⁶ Sección Tercera, De las solicitudes de Inscripción de las Innovaciones y Racionalizaciones, dispone en su artículo 8 que los derechos y obligaciones emanados del registro de las innovaciones y racionalizaciones corresponden a los ciudadanos cubanos y a los extranjeros residentes en Cuba autores de la innovación o racionalización, aunque en el artículo 26 se establece un límite a este derecho, cuando regula que las innovaciones y racionalizaciones a las que se concede Certificado de Innovación o Racionalización son propiedad del Estado y solamente este puede disponer su registro o inscripción en el extranjero.

El Decreto Ley 68 De Invenciones, descubrimientos científicos, modelos industriales, marcas y denominaciones de origen,⁹⁷ establece en su artículo 4 que los extranjeros disfrutan de los derechos y tienen las obligaciones que se establecen en los convenios

⁹⁵Ibídem, p.68.

⁹⁶Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley 38: Ley de Innovaciones y Racionalizaciones.—La Habana,1982.-- [s.p]

⁹⁷Cuba. Consejo de Estado. Decreto Ley 68: De Invenciones, descubrimientos científicos, modelos industriales, marcas y denominaciones de origen.—La Habana,1983.-- [s.p].

internacionales de los que la República de Cuba es parte, de no existir estos, dichos derechos y obligaciones son los que resulten del principio de reciprocidad.

En virtud del Decreto Ley 160 Para facilitar la presentación y modificación de solicitudes de patentes para productos farmacéuticos y químicos para la agricultura⁹⁸ se modificó el Decreto Ley 68, regulándose en su artículo 3 que cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar patentes para productos farmacéuticos y para productos químicos para la agricultura y si el solicitante fuera un extranjero residente temporal, deberá nombrar un representante nacional autorizado.

En materia de marcas y otros signos distintivos se concede en Cuba el derecho de registro a los extranjeros residentes temporales, a través del Decreto Ley 203 De marcas y otros signos distintivos,⁹⁹ otorgando el Decreto Ley, en primer orden, un régimen de igualdad de derechos entre ciudadanos y extranjeros en virtud de tratados y los convenios internacionales de los que la República de Cuba sea parte y de no existir estos, entonces se aplica el régimen de reciprocidad acorde al Derecho Internacional.

Las leyes No. 1312 Ley de Migración y No.1313 Ley de Extranjería, no contienen ningún pronunciamiento sobre los derechos de los extranjeros, sean estos residentes temporales, permanentes o de otra índole, por ello reviste mayor importancia que el texto constitucional cubano los posea debidamente refrendados, garantizando así el rango legal y la necesaria seguridad jurídica.

El derecho a la libertad e inviolabilidad de la persona para los extranjeros residentes temporales está garantizado en el artículo 58 de la Constitución, en el que se establece que nadie puede ser detenido sino en los casos, en la forma y con las garantías que prescriben las leyes, así como que el detenido o preso es inviolable en su integridad personal.

La Ley No. 5 Ley de Procedimiento Penal¹⁰⁰ de 13 de agosto de 1977, cumpliendo el mandato constitucional, en su artículo 166 preceptúa:

⁹⁸Cuba. Consejo de Estado. Decreto Ley 160: Para facilitar la presentación y modificación de solicitudes de patentes para productos farmacéuticos y químicos para la agricultura.—La Habana,1982.-- [s.p].

⁹⁹Cuba. Consejo de Estado. Decreto Ley 203: De marcas y otros signos distintivos.—La Habana,1999.-- [s.p].

¹⁰⁰Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley No. 5: Ley de Procedimiento Penal.—La Habana,1977.-- [s.p].

“ARTICULO 166. No se ejercerá violencia ni coacción de ninguna clase sobre las personas para forzarlas a declarar. Toda declaración obtenida con infracción de este precepto será nula, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.”¹⁰¹

En cuanto a la equiparación de las obligaciones de los extranjeros residentes temporales con las de los ciudadanos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución, cabe destacar dos de ellas:

- la obligación de observar la Constitución y la ley;
- la obligación de contribuir a los gastos públicos en la forma y la cuantía que la ley establece;

La primera obligación encuentra su desarrollo dentro del propio texto constitucional, puesto que el ARTÍCULO 66 expresa:

“ARTÍCULO 66 El cumplimiento estricto de la Constitución y de las leyes es deber inexcusable de todos.”¹⁰²

Por su parte, la obligación de contribuir a los gastos públicos en la forma y la cuantía que la ley establece requiere su análisis fuera del texto constitucional, en el marco de las normas tributarias.

En la Ley No. 73 Del Sistema Tributario,¹⁰³ de 4 de agosto de 1994 y su Reglamento el Decreto Ley 169 De las normas generales y de los procedimientos,¹⁰⁴ de fecha 10 de enero de 1997, se establecen los principios y las obligaciones generales mediante las cuales todas las personas que a ella quedan sujetas, tienen la obligación de pagar los tributos que en cada caso le correspondan.

La Ley 73, al regular los impuestos sobre los ingresos personales, contemplan el pago de este impuesto por los extranjeros residentes temporales, lo cual se confirma mediante su artículo 17, en el que se dispone que son sujetos de este impuesto las personas naturales extranjeras que permanezcan por más de ciento ochenta días en territorio nacional, dentro de un mismo año fiscal.

¹⁰¹Ibidem, p. 71.

¹⁰²Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Constitución de la República de Cuba.—La Habana,1976.-- [s.p].

¹⁰³Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley 73: Del Sistema Tributario.—La Habana,1994.-- [s.p].

¹⁰⁴Cuba. Gaceta Oficial. Edición Ordinaria, No. 2, 27 de febrero de 1997.

Sin embargo, los extranjeros residentes temporales que participan como inversionistas al amparo de la Ley 77 Ley de la Inversión Extranjera,¹⁰⁵ tiene garantizado la libre transferencia al exterior, sin pago de impuesto y en moneda libremente convertible, de los ingresos que hayan recibido.

También poseen el derecho a la libre transferencia de sus ingresos hacia el exterior aquellos extranjeros residentes temporales que presten sus servicios en alguna de las formas de inversión extranjera que están previstas en la Ley de la Inversión Extranjera, en tal sentido su artículo 8.2 preceptúa:

“Los ciudadanos extranjeros que presten sus servicios a una empresa mixta, a las partes en cualquier otra forma de asociación económica internacional, o a una empresa de capital totalmente extranjero, siempre que no sean residentes permanentes en Cuba, tienen derecho a transferir al exterior los haberes que perciban, dentro de la cuantía y conforme a las demás regulaciones dictadas por el Banco Nacional de Cuba.”¹⁰⁶

Los impuestos sobre los servicios públicos telefónicos, cablegráficos, radiotelegráficos, de electricidad, agua, transporte, gastronómicos, de alojamiento y recreación, así como de otros servicios que se presten en el territorio nacional tienen que ser pagados por los extranjeros residentes temporales. No ocurre del mismo modo con el impuesto sobre la propiedad de las viviendas, solares yermos o fincas rústicas, pues ya fue analizado en este Capítulo que los extranjeros residentes temporales no tienen derecho a la titularidad de tales bienes.

En cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 400/2011,¹⁰⁷ los extranjeros residentes temporales están obligados al impuesto sobre el transporte terrestre, en caso de que hayan adquirido vehículos automotores.

Al pago de tasas por peaje están obligados todos aquellos conductores extranjeros, de vehículos de motor de transporte terrestre, que circulen por los tramos de carretera gravados por este tributo.

Para regular la moneda de pago de la tasa por peaje fue dictada la Resolución 570/2002¹⁰⁸ por el Ministro de Finanzas y Precios, el 31 del mes de diciembre del 2002.

¹⁰⁵Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley 77: Ley de la Inversión Extranjera.—La Habana, 1995.-- [s.p].

¹⁰⁶Ibidem, p.72.

¹⁰⁷Cuba. Gaceta Oficial. Edición Extraordinaria, No. 31, 27 de septiembre de 2011.

En el Resuelvo Primero y Sexto de la Resolución 570/2002 se dispone:

“Primero: Están obligados al pago de la Tasa por Peaje, de acuerdo con lo establecido legalmente, los conductores, cubanos o extranjeros, de vehículos de motor de transporte terrestre que circulen por los tramos de carreteras gravados por este tributo. El pago se realizará en moneda libremente convertible por los conductores de vehículos pertenecientes a personas naturales extranjeras, empresas mixtas, partes extranjeras en contratos de asociación económica internacional, empresas de capital totalmente extranjero, sucursales y agencias de empresas extranjeras, representaciones extranjeras, y vehículos de renta.

Sexto: El importe de esta tasa se ingresará al Fisco para garantizar las condiciones óptimas de seguridad, comodidad y rapidez en las vías, en los términos establecidos por este Ministerio.”¹⁰⁹

Una vez realizado el análisis del artículo 34 de la Constitución y de la forma en que él puede encontrar su desarrollo, tanto dentro del propio texto constitucional como en el resto de las normas jurídicas que conforman el sistema legal cubano, antes de concluir, se hace imprescindible la exégesis del Código Civil.

3.1.2. El tratamiento al extranjero en el Código Civil cubano

La Ley 59 Código Civil,¹¹⁰ de 16 de julio de 1987, básicamente solo contiene tres artículos en los que ofrece tratamiento a los extranjeros, ellos son: artículos 11, 359 y 485.3.

El artículo 359 no es de interés porque se refiere a la categoría de turistas, mientras el artículo 485.3, solo dispone el derecho civil de los extranjeros, al momento de hacer un testamento ológrafo, de confeccionarlo en su propio idioma.

Queda solamente expuesto al análisis el artículo 11, cuyo texto expresa:

“ARTÍCULO 11. Los ciudadanos extranjeros y las personas sin ciudadanía que sean residentes permanentes en Cuba tienen los mismos derechos y deberes civiles que los ciudadanos cubanos, salvo disposición legal en contrario.”¹¹¹

¹⁰⁸Cuba. Gaceta Oficial. Edición Ordinaria, No. 2, 15 de febrero de 2003.

¹⁰⁹Ibidem, p. 73.

¹¹⁰Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Ley 59: Código Civil.—La Habana, 1987.-- [s.p].

El primer elemento que destaca de su lectura, desde la óptica del estudio de la extranjería, es la mención a ciudadanos extranjeros porque esta, cuando menos, es el resultado del empleo de una inapropiada técnica en la de redacción del texto.

Se trata, sin dudas, de una construcción jurídicamente antagónica puesto que, la condición de ciudadano niega la de extranjero y viceversa.

Aunque el empleo del término ciudadano extranjero está planteado indiscutiblemente en función de la consideración de este por su país de origen, al regular el Código derechos y deberes que han de ser ejercitados dentro del territorio nacional, debió solo utilizar la denominación de extranjeros, con lo cual se habría ajustado a la sistemática del resto del ordenamiento jurídico cubano, y al criterio de ciudadanía ampliamente compartido por la doctrina y el derecho positivo, en virtud del cual es extranjero todo aquel que no es ciudadano del país en el que se encuentra.

El otro aspecto polémico en el contenido del artículo 11 es que se refiere de forma excluyente a los extranjeros y las personas sin ciudadanía que no sean residentes permanentes en Cuba, es decir, al no contemplar a los extranjeros y las personas sin ciudadanía residentes temporales como parte de los sujetos a lo que el alcance del artículo puede ser aplicado, se produce una frontal contradicción con lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución, en la cual se brinda protección a todos los extranjeros residentes. El texto civil resulta más restrictivo.

Por último, el artículo 11 establece la igualdad de derechos y deberes civiles entre cubanos y los extranjeros y las personas sin ciudadanía residentes permanentes, mientras la Constitución solo los equipara, en cuanto a la protección de sus bienes y en el disfrute de los derechos y el cumplimiento de los deberes que les reconoce en el propio texto constitucional, bajo las condiciones y con las limitaciones que la ley fija.

¹¹¹Ibidem, p.73.

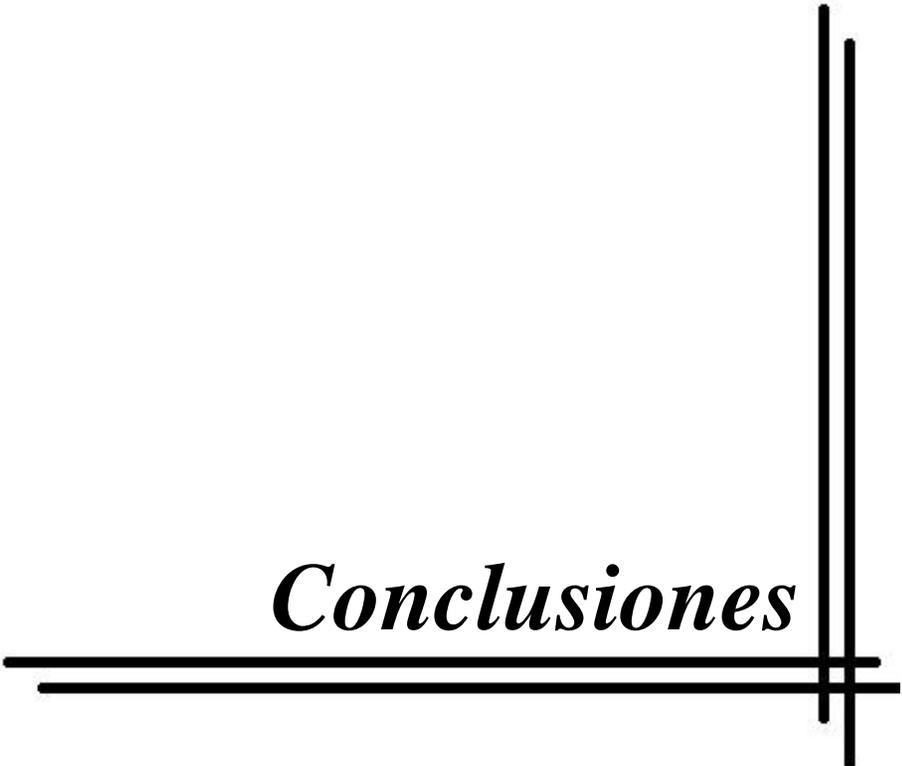
Conclusiones Parciales

1- La Constitución cubana, al dar tratamiento en sus artículos a la extranjería, no lo realiza de una forma apropiada, al no conceder igualdad plena de derechos a extranjeros con respecto a los cubanos, ni definir el alcance que para el texto constitucional tiene la residencia.

2- Existen diversas normas legales que en Cuba ofrecen tratamiento a los extranjeros residentes temporales pero ellas, en sentido general, no se encuentran actualizadas ni armónicamente articuladas.

3- El Código Civil cubano no tiene una adecuada regulación de los derechos civiles de los extranjeros residentes temporales, al no contemplarlos en el alcance de sus preceptos, sin tener en cuenta que tal categoría de extranjeros posee protección constitucional.

Conclusiones



Conclusiones

- 1- La protección al extranjero en las regulaciones jurídicas de los diferentes Estados, ha estado presente desde la antigüedad hasta el siglo XXI, aunque han variado en el tiempo los fundamentos y la forma en que esta se realiza.
- 2- El extranjero residente temporal no está identificado expresamente en los textos constitucionales pero, como categoría, si está reconocido en los ordenamientos jurídicos migratorios de diversos países, aunque varíe de uno a otro su denominación y la forma en que se le conceda protección a los derechos y deberes.
- 3- La carencia en la Constitución de la República de Cuba de referencia expresa a los derechos de propiedad intelectual, libertad de circulación y residencia, a los derechos de medio ambiente, familia, entre otros, provoca que se carezca por los extranjeros residentes temporales de protección constitucional para los mismos.
- 4- El Código Civil cubano, en su regulación de los derechos civiles de los extranjeros, no garantiza la protección a los extranjeros residentes temporales que ya les ha sido otorgada por la Constitución.
- 5- La Ley de Extranjería cubana no contiene referencia a los derechos y deberes de los extranjeros, por lo que estos carecen de una norma de desarrollo del texto constitucional que les permita conocerlos y actuar en consecuencia.
- 6- Existen diversas Leyes, Decretos Leyes, Decretos y Resoluciones que, debiendo hacerlo, no contemplan dentro de su alcance a los extranjeros residentes temporales o los contemplan de forma muy diversa, por lo que es necesaria su revisión y articulación.

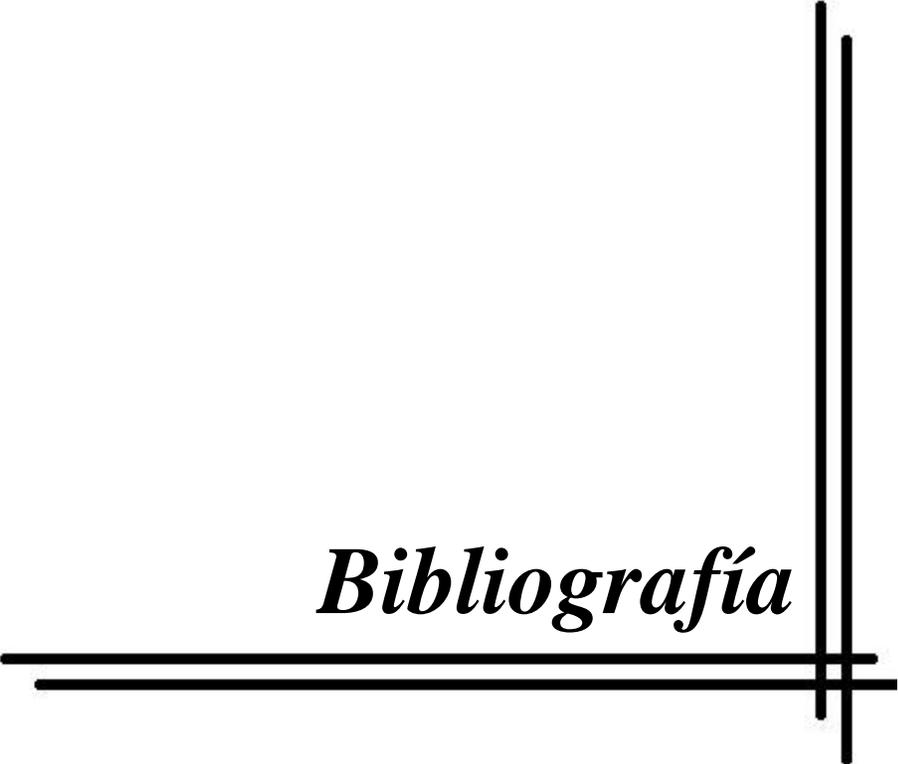
Recomendaciones



Recomendaciones

1. Continuar profundizando en el tema de la extranjería en Cuba en los estudios de pregrado.
2. Socializar el conocimiento emanado de la investigación, a través de eventos científicos, conferencias y actividades de divulgación jurídica.
3. Informar de los resultados de esta investigación a los órganos u organismos con iniciativa legislativa.

Bibliografía



Bibliografía Consultada:

- Aguilar Navarro, Mariano. Derecho internacional privado/ Mariano Aguilar Navarro. – Madrid:[s.n],1976.--[s.p.]
- Aguilera Barchet, Bruno. De la legislación motorizada a la legislación inútil, Santibáñez y otros Hacia un Derecho global. Reflexiones en torno al derecho y la globalización/ Bruno Aguilera Barchet.-- Madrid :[s.n],2006.--[s.p.]
- _____. Historia de la letra de cambio en España. Seis siglos de práctica trayecticia/ Bruno Aguilera Barchet.—Madrid:[s.n],1988.--[s.p.]
- Aguirre Tamayo, Xochilt. El Régimen de los Extranjeros en Cuba / Xochilt Aguirre Tamayo.— La Habana:[s.n],1990.-- [s.p.]
- Aja Díaz, Antonio. Temas en torno a un debate sobre las migraciones internacionales”, Revista Contracorriente (La Habana)(5),2004. --[s.p.]
- Álvarez, María Elena, Las migraciones en el siglo XX/ María Elena Álvarez.-- La Habana: Ciencias Sociales, 2000.--[s.p.]
- Angulo Rodríguez, M De. Objeto, contenido y pluralidad normativa en Derecho internacional privado, / M De Angulo Rodríguez.—[s.l]:[s.n],1970.--[s.p.]
- Antequera, Jose María de. Historia de la Legislación española/José María de Antequera.— Madrid:[s.n],1849.-- [s.p.]
- Arangio-Ruiz, Vicente. Historia del Derecho romano/ Vicente Arangio-Ruiz.-- Madrid:[s.n],1974.-- [s.p.]
- Arce, Alberto G: Derecho Internacional Privado / Alberto G Arce.--Guadalajara:Ed. Universidad de Guadalajara México, 1990.-- [s.p.]
- Argentina. Ley de Migraciones 25.87112.--Argentina 2003.-- [s.p].
- Asensi Sabater, José: Introducción al Estudio del Derecho Constitucional; Estudio de Cátedra/José Asensi Sabater.-- Madrid:Ed. Granma ,1994.--[s.p.]
- Barbero Vigil, La formación del feudalismo en la Península ibérica/ Barbero Vigil.-- Barcelona:[s.n], 1978 .--[s.p.]
- Calvo González, P. La institución jurídica/ Pedro Calvo González.-- Málaga:[s.n],1986 .--[s.p.]
- Cañizares, Fernando Diego .Teoría del Estado/ Diego Fernando Cañizares.-- La

- Habana :Combinado Poligráfico Juan Marinello, 1979 .--[s.p.]
- Carrillo Salcedo.A. Derecho internacional privado/ Antonio Carrillo Salcedo.-- Madrid :[s.n],1979.--[s.p.]
- _____. El Derecho internacional en perspectiva histórica/ Carrillo Salcedo.-- Madrid : [s.n],1991.--[s.p.]
- _____. Lección magistral pronunciada con motivo de la inauguración de curso académico 2004-2005” Servicio de Publicaciones de la Universidad de Sevilla/ Antonio Carrillo Salcedo .-- Sevilla:[s.n], 2005.--[s.p.]
- Constitución de Venezuela. Tomado De: <http://www.mipunto.com/constitución-venezuela>, 9 de febrero del 2012.
- Cuba. Asamblea Nacional del Poder Popular. Constitución de la República de Cuba, Política: La Habana, 1999.--[s.p.]
- _____. Ley 1289: Código de la Familia.—La Habana,1975.-- [s.p].
- _____. Ley 51: Del Registro del Estado Civil. — La Habana,1975.-- [s.p].
- _____. Ley 5: Ley de Procedimiento Penal.—La Habana,1977.-- [s.p].
- _____. Ley 38: Ley de Innovaciones y Racionalizaciones.—La Habana,1982.-- [s.p].
- _____. Ley 49: Código de Trabajo.—La Habana,1984.-- [s.p.]
- _____. Ley 59: Código Civil. La Habana, 1987. -p. 15.
- _____. Ley 73: Del Sistema Tributario.—La Habana,1994.-- [s.p].
- _____. Ley 77: Ley de la Inversión Extranjera.—La Habana,1995 .-- [s.p.]
- Cuba. Consejo de Estado. Decreto Ley 68: De Invenciones, descubrimientos científicos, modelos industriales, marcas y denominaciones de origen.—La Habana,1983.-- [s.p].

_____. Decreto Ley 160: Para facilitar la presentación y modificación de solicitudes de patentes para productos farmacéuticos y químicos para la agricultura.—La Habana,1995.-- [s.p].

_____. Decreto-Ley 165: De las Zonas Francas y Parques Industriales.-- La Habana,1996.-- [s.p.]

_____. Decreto Ley 169: Reglamento de la Ley 73. --La Habana, 1997.-- [s.p].

_____. Decreto Ley 170: Del Sistema de Medidas de Defensa Civil--La Habana, 1997.-- [s.p].

_____. Decreto Ley 177: Sobre el ordenamiento del seguro y sus entidades. --La Habana, 1997.-- [s.p].

_____. Decreto Ley 203: De marcas y otros signos distintivos.—La Habana,1999.-- [s.p].

Cuba. Consejo de Ministros. Ley 1312: ley de Migración. --La Habana,1976.-- [s.p].

_____. Ley 1313: ley de extranjería. La Habana,1976.-- Compendio de disposiciones migratorias. Dirección Inmigración y Extranjería, Cienfuegos, Cuba.-- [s.p].

_____. Decreto 26: Reglamento de Migración. --La Habana, 1978.-- [s.p].

_____. Decreto 27: Reglamento de Extranjería. --La Habana, 1978.-- [s.p].

_____. Acuerdo de 16 de febrero de 2012 — La Habana, 2012.-- [s.p.]

Cuba. Gaceta Oficial. Edición Ordinaria, No. 2, 27 de febrero de 1997.

_____. Edición Ordinaria, No. 2, 15 de febrero de 2003.

_____. Edición Ordinaria, No.15, 22 de abril de 2004.

_____. Edición Extraordinaria No. 40, 8 de agosto de 2007.

_____. Edición Extraordinaria, No. 35, 2 de noviembre de 2011.

_____. Edición Extraordinaria, No. 3, 27 septiembre de 2011.

_____. Edición Extraordinaria, No. 31, 27 de septiembre de 2011.

_____. Edición Extraordinaria, No.11, 26 de febrero de 2012.

Cuba. Ministerio de Educación. Resolución 184: Reglamento para estudiantes extranjeros en los centros de educación cubana.-- La Habana,2007.-- [s.p.]

Cuba. Ministerio del Interior. Resolución 4: De las Zonas Francas y Parques Industriales.-- La Habana,1997.-- [s.p.] diciembre de 1988: “Ley General de la Vivienda.—La Habana, 2011 .-- [s.p.]

Cuba. Ministerio del Interior y de Trabajo y Seguridad Social. Resolución Conjunta No. 1/2000: Sobre el tratamiento a personas extranjeras y sin ciudadanía con residencia temporal en Cuba para actividades profesionales o laborales. --La Habana, 2000.-- [s.p].

Cuba. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Resolución Conjunta No. 1/2000: Resolución del Ministerio Interior, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.--La Habana,2000.-- [s.p.]

Constitución de la Yaya. Tomado De: http://www.ecured.cu/index.php/Asamblea_de_La_Yaya, 23 de marzo del 2012.

Constitución de 1901.Tomado De: <http://www.parlamentocubano.cu/index.php>, 23 de marzo del año 2012.

Constitución de Venezuela. Tomado De: <http://www.mipunto.com/constitución-venezuela>, 9 de febrero del 2012.

Dávalos Fernández, Rodolfo. Derecho Internacional Privado, Parte Especial.—La Habana: Ed Félix Varela, 2007. —p.2.

_____. Derecho Internacional Privado, Parte Especial.--La Habana: Ed Félix Varela, 2002.--p.15.

_____. Tomado De: <http://www.intermigra/extranjeria>, 23 de marzo del 2012.

_____. Derecho Internacional Privado, Parte Especial...:[et.al.].--La Habana: Editorial Félix Varela, 2002.--p. 7.

_____. Derecho Internacional Privado, Parte General/Rodolfo Dávalos Fernández...:[et.al.].—La Habana:Ed Félix Varela,2002.--[s.p].

_____. Derecho Internacional Privado, Parte Especial/Rodolfo Dávalos Fernández...:[et.al.].—La Habana:Ed Félix Varela,2002.--[s.p].

_____. Tomado De: <http://www.intermigra/extranjeria>, 23 de marzo del 2012.

D'Estefano Pissani, Miguel. Dos siglos de diferendo entre Cuba y Estados Unidos/Miguel D'Estefano Pissani.--La Habana: Ed. Ciencias Sociales,2000.--[s.p.]

_____. "Documentos del derecho internacional público/Miguel D' Estefano Pissani.—La Habana:Ed. Pueblo y Educación,1975 .--[s.p.]

_____. Fundamentos del derecho internacional público contemporáneo/ Miguel D' Estefano Pissani . La Habana: Imprenta André Voisin,1985.--[s.p.]

_____. Documentos del Derecho Internacional Público/ Miguel D Estefano Pissani -- La Habana: Pueblo y Educación,1975.--[s.p.]

Domínguez Almaguer, Armando.Enfoque Jurídico para el tratamiento del Extranjero en interés del trabajo operativo penal y administrativo del Ministerio del Interior/ Armando Domínguez Almaguer. La Habana:[s.n],2003.--[s.p.]

Duarte Estévez, Jorge. Tomado De: <http://www.derechoecuador.com/index.php>, 23 de marzo del 2012.

Echemendía, José M. Derecho internacional privado/ José M Echemendía,.—La Habana:Imprenta Universitaria,1979.--[s.p.]

En Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, Aristos. Ministerio de Cultura. —La Habana: Editorial Científico-Técnica, 1985.—p.284.

En Enciclopedia Jurídica Española. Tomo. 15,(1910).-- p 555 .

En Enciclopedia Libre. Tomado De: http://commons.wikimedia.org/wiki/Category:Spanish_Constitution_of_1978, 19 de abril del 2012.

Espinar, Vicente. La organización territorial del Estado español: Derecho e Historia. Revista Sistema (España), noviembre de 2005.

_____. Algunas consideraciones en torno al desarrollo histórico del derecho internacional privado en la Grecia de las ciudades. Revista de Derecho Privado (España), febrero de 1980.

_____. Curso de Derecho internacional privado español. Técnicas de positivación y normas/Vicente Espinar.—Madrid: 1991.--[s.p.]

_____. Derecho internacional privado/ Vicente Espinar.—Madrid:2002.--[s.p.]

_____. Ensayos sobre teoría general del Derecho internacional privado/
Vicente Espinar.-- Madrid:[s.n],1997.--[s.p.]

_____. Extranjería e inmigración en España/ Vicente Espinar,
Madrid:[s.n],2006. .--[s.p.]

_____. Teoría General del Derecho internacional privado, Madrid 2000.--[s.p.]

Eurípides. Tragedias.-- Madrid: [s.n],1985.--p.611-613.

_____. Tragedias/ Eurípides.-- Madrid:[s.n],1985 .--[s.p.]

Fernández Pereira, J. Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal. Segunda
Parte/ José Fernández Pereira.-- La Habana: Editorial Félix Varela, 2004.--331p.

Fernández Rozas. Curso de Derecho internacional privado/ Fernández Rozas, Lorenzo
Sánchez.-- Madrid:[s.n],1996. .--[s.p.]

_____. Alberto. Derecho de los Negocios Internacionales / Alberto
Fernández Rozas, Arenas García y de Miguel Asensio.-- Madrid:[s.n], 2007 .--[s.p.]

Fuenteseca. Derecho Privado Romano.-- Madrid: [s.n], 1978. --p. 3 y ss.

_____. Derecho Privado Romano.--Madrid: [s.n], 1978. -- p. 167 y ss.

González Campos. A. Derecho internacional privado: Materiales de prácticas/ Alberto
González Campos, Fernández Rozas.-- Madrid:[s.n],1983.--[s.p.]

_____. Cours General de Droit international privé/Alberto González
Campos .--[s.l] :[s.n], 2002.--[s.p.]

_____. El paradigma de la norma de conflicto multilateral: Homenaje al
profesor Menéndez/ Alberto González Campos.-- Madrid :[s.n],1996.--[s.p.]

Guzmán Zapater,Mónica. Derecho Internacional y Derecho internacional privado:
Problemas de aplicación de sus normas/ Mónica Guzmán Zapater .-- Madrid:[s.n],
2006.--[s.p].

Hernández Castellón, Raúl. La Revolución Demográfica en Cuba.—La Habana: Editorial
Ciencias Sociales, 1988.-- [s.p].

Homero. La Iliada/ Homero.-- Madrid :[s.n],1956 .--[s.p.]

Iglesias,G. Derecho Romano/Gerardo Iglesias.-- Barcelona :[s.n],1972.--[s.p.]

_____. Visión titoliviana de la historia de Roma/ Gerardo Iglesias.-- [s.l]:[s.n],1956.--
[s.p.]

Infiesta, Ramón. Derecho constitucional/ Ramón Infiesta .-- La Habana :[s.n],1950.-- [s.p.]

Laurent. Estudios sobre la historia de la humanidad.--Madrid: [s.n], 1875.--p. 71 y 302.

Ley de Extranjería. Tomado De: <http://www.buenastareas.com/ensayos/Ley-De-Extranjeria-Espana/2338093.html>, 10 de marzo del 2012.

Ley de Extranjería. Tomado De: <http://www.mipunto.com>, 10 de marzo del 2012.

Ley de Extranjería. Tomado De: <http://abogadosecuador.wordpress.com/2009/06/constitucion-politica-de-la-epublica-del-ecuador> /www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/cuerpo1.php, 23 de marzo del 2012.

Ley 25.87112: ley de Migraciones Argentina. Tomado De: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/92016/norma.htm>, 9 de marzo del 2012.

Lorenzo Peña. El Derecho de Extranjería en los ordenamientos constitucionales.--: Isegoría, Madrid: [s.n], 2002.—p. 181-217.

Martínez Puente, Silvia .Cuba más allá de sus sueños/Silvia Martínez Puente.-- La Habana: Ed. José Martí, 2003.--[s.p.]

Matilla Correa, Andy. Introducción al Estudio del Derecho/Andy Matilla Correa.-- La Habana: Ed. José Miró Argenter,2002. .--[s.p.]

Meijers. L´histoire des principes fondamentaux du Droit international privé à partir de Moyen Age, spécialement dans l´Europe occidenta.-- [s.l]. [s.n], 1934.--p. 552-555.

_____. L´histoire des principes fondamentaux du Droit international privé à partir de Moyen Age, spécialement dans l´Europe occidentale.-- [s.l] [s.n], 1934. --p. 550.

Mesa-Moles Martel, María Paz. Tesis Doctoral "Génesis y Formación Del Derecho Internacional Privado, una Aproximación Histórica: Universidad Rey Juan Carlos. España: [s.n], 2007. --p. 52.

_____. Tesis Doctoral "Génesis y Formación Del Derecho Internacional Privado, una Aproximación Histórica: Universidad Rey Juan Carlos. España: [s.n], 2007. --p. 120.

- _____. Tesis Doctoral "Génesis y Formación Del Derecho Internacional Privado, una Aproximación Histórica: Universidad Rey Juan Carlos. España: [s.n], 2007. --p. 162.
- Miaja de la Muela, Adolfo. Derecho Internacional Privado, Parte especial.—Madrid: Editorial Atlas, 1969.-- p 73.
- _____. Derecho Internacional Privado. Parte Especial/Adolfo Miaja de la Muela Madrid: [s.e.], 1987.--[s.p.]
- _____. Derecho internacional privado Parte especial / Adolfo Miaja de La Muela.—Madrid : [s.e.], 1969.--[s.p].
- _____. De la territorialidad de las leyes a la nueva técnica del Derecho internacional privado/ Adolfo Miaja De La Muela .--Valladolid :[s.e.],1977.-- [s.p].
- _____. Introducción al Derecho internacional público/ Adolfo Miaja De La Muela.-- Madrid :[s.n],1979.--[s.p].
- Prieto Valdés M. A propósito de la ciudadanía en Cuba. Revista Cubana Areíto (La Habana) 5(17):25, enero de 1995.
- Sánchez de Bustamante, Antonio S. La autarquía personal, estudios de derecho internacional privado/ Antonio Sirven Sánchez de Bustamante -- La Habana: Imprenta Siglo XX, 1944.--[s.p].
- Savigny, Geschichte des Römanische Recht in Mittelalter/ Savigny .-- [s.l]:[s.n],1834.-- [s.p].
- _____. Histoire du Droit Romain au Moyen Age/ Savigny.-- París :[s.n],1839.--[s.p].
- Sturm. Comment l'antiquité réglait-elle ses conflits de lois. Clunet: [s.l]. [s.n]. 1979.-- p. 259 y ss.
- Tomado De: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7762.pdf>, 10 de marzo del 2012.
- Torres López, Alberto. Lecciones de historia del derecho español.-- Salamanca :[s.n], 1936. --p. 92.
- Torrent. Manual de Derecho privado romano/ Torrent.-- Zaragoza :[s.n],1990.--[s.p].
- Tunkin, Gregory. Curso de derecho internacional privado/ Gregory Tunkin.-- Moscú:Progreso,1980. --270 p.
- Vega Vega, Juan. Cuba, su historia constitucional: comentarios a la Constitución

cubana reformada en 1992/Juan Vega Vega .-- Madrid: Edymion, 1997.--[s.p].
Verdross, Alfred. Tomado De: <http://www.itescam.edu.mx/principal/r24387.DOC>, 23 de
marzo del 2012.